



REA

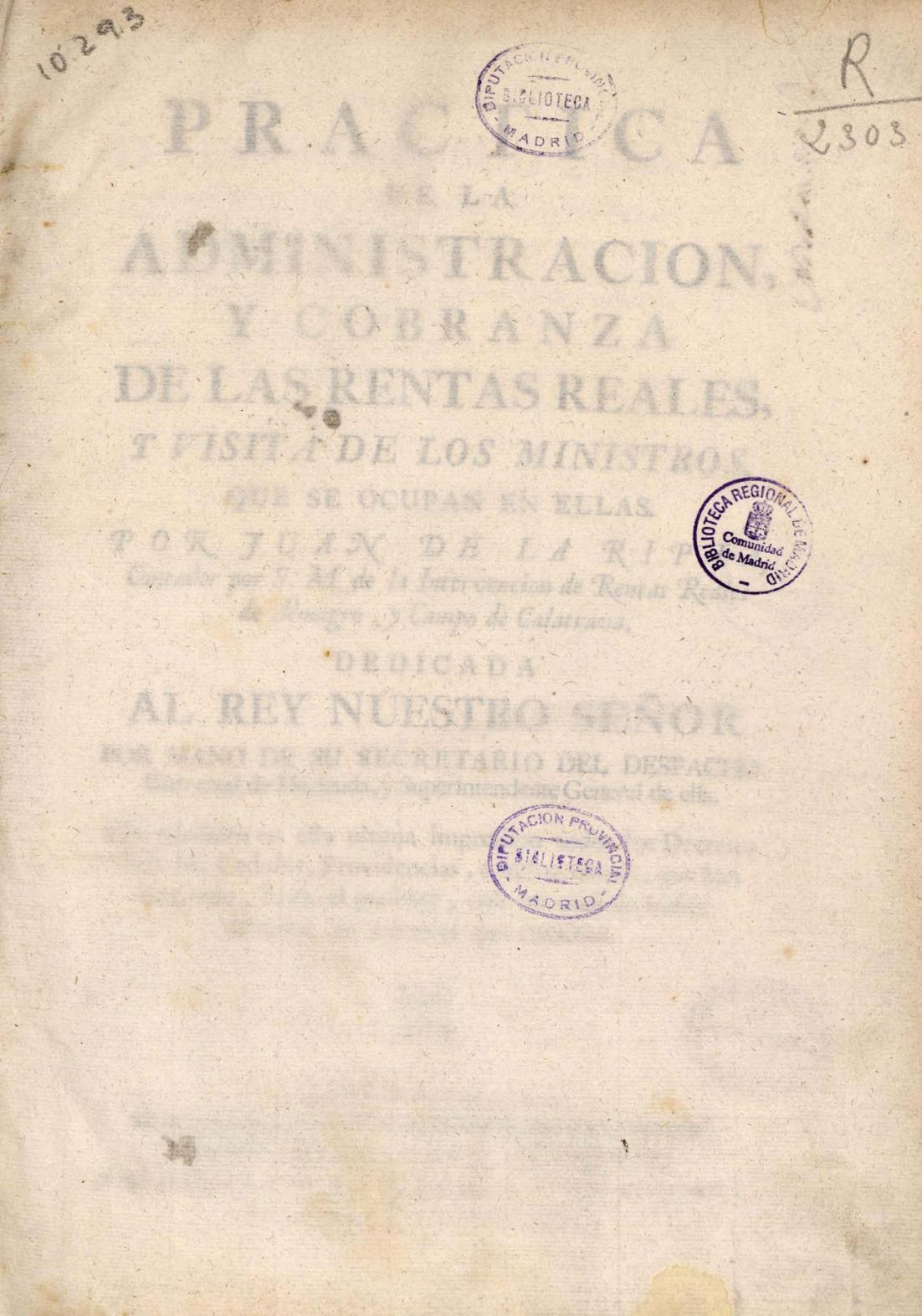


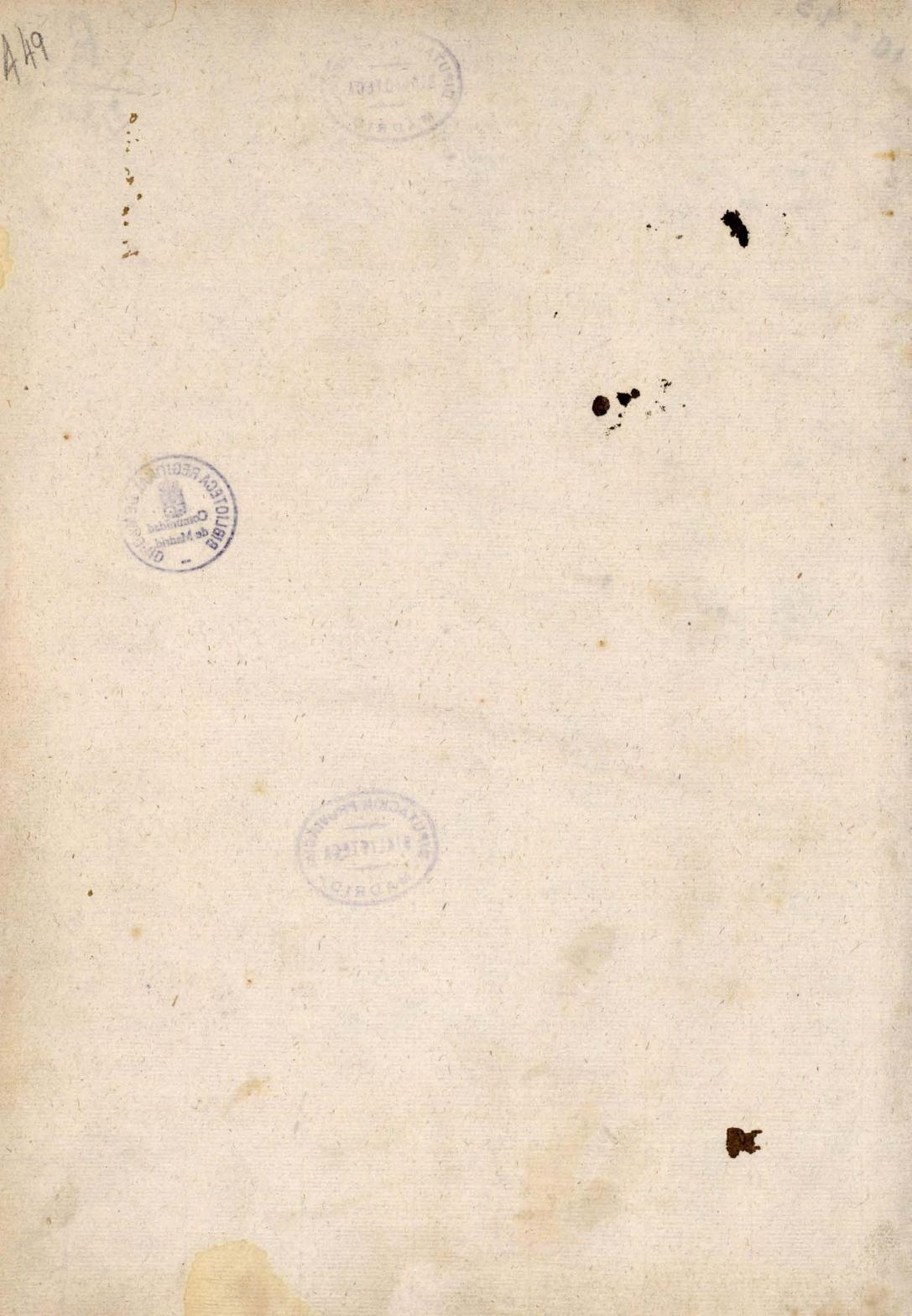












PRACTICA

ADMINISTRACION,

DE LAS RENTAS REALES,

T VISITA DE LOS MINISTROS,

QUE SE OCUPAN EN ELLAS.

POR JUAN DE LA RIPIA, Contador por S. M. de la Intervencion de Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava.

DEDICADA

AL REY NUESTRO SEÑOR

POR MANO DE SU SECRETARIO DEL DESPACHO Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella.

Ván añadidos en esta ultima impression todos los Decretos de S. M. Cedulas, Providencias, é Instrucciones, que han ocurrido, hasta el presente, con un copioso Indice de todas las materias que contiene.





Con las Licencias necessarias.

ADRID. Por Joachin Ibarra. M.D.CCLXVIII.

A costa de Bartholomé de Ulloa, Mercader de Libros. Se hallará en sus Librerias, calle de la Concepcion Geronyma.

AOITOAAAA

DELA

ADMINISTRACION, Y COBRANZA DE LAS RENTAS REALES, Y VISITA DE LOS MINISTROS.

QUE SE OCUPAN EN ELLAS.

POR JUAN DE LA RIT Contador por S. M. de la Intervencion de Remas R de Almagro, y Campo de Calacrava.

DEDICABA

AL REY NUESTRO SEÑOR

POR MANO DE SU SECRETARIO DEL DESPACHO Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella.

Ván añadidos en esta ultima impression todos los Decretos de S. M. Cedulas, Providencias, é Instrucciones, que han ocurrido, hasta el presente, con un copioso Indice de todas las materias que contiene.





Con las Licencias necessarias.

MADRID. Por Joseph Jaarra. M.D.CCLXVIII.

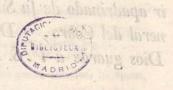
A cofta de Bartholomé de Ulioa, Marcaier de Libra. Se hallori en fas Libra de benias, callo de la Concepcion Ceronoma.

AL ILUSTRISSIMO SEÑOR

D. MIGUEL DE MUZQUIZ,

MARQUES DE VILLAR DE LADRON,

CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General del Cobro, y Distribucion de ella, y de las Reales Fabricas, y Casas de Moneda, y Presidente de las Juntas de Comercio, Juros, y Tabaco.



SENOR.



1230

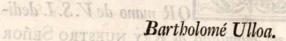
OR mano de V.S. I. dedi-

ca mi bumildad al Rey NUESTRO SEÑOR

este Libro: Práctica de sus Rentas Reales, copiosamente añadido de todas las Instrucciones, Cedulas, Decretos, y Providencias, que hasta el presente han ocurrido.

Suplico á V. S. I. se sirva ponerle á los pies de S. M. que yendo por su mano, será bien recibido, assi por ser todo perteneciente á sus Reales Rentas, como por ir apadrinado de su Superintendente General del Cobro, y Distribucion de ellas. Dios guarde á V. S. I. muchos años.





NUESTRO SEÑOR

TABLA

De los Decretos, Cedulas, Reales Instrucciones, y varios Instrumentos, de que se compone esta Obra.

Rgumento de la Obra, y origen de las Rentas Reales, pag. 1. De las Alcavalas, y Cientos, y de los contratos, pag. 2. Que rodos son obligados à pagar alcavala, excepto los privilegiados.

De las diligencias, que son obligados á hacer los que deben alcavalas,

pag. 17.

De las Ferias, y Mercados, y los que ván à ellos, pag. 29. De las Tercias Reales, su beneficio, y cobranza, pag. 30.

De los que usurpan, y embarazan las Rentas Reales, pag. 33.

De las Condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, pag. 36.

Apuntamientos, advertencias, y Condiciones de las Rentas Reales,

Qué personas no pueden arrendar Rentas, ni ser fiadores, pag. 51. De los arrendamientos por mayor, y de sus fianzas, pag. 53. De los arrendamientos por menor, y sus fianzas, pag. 60.

De las Pujas, y Prometidos, pag. 64.

De las Fieldades, y Administraciones por no arrendarse las Rentas, pag.68.

De las pagas que han de hacer los Arrendadores, y Fieles, pag. 70. Instruccion, que dió el Consejo para la administracion de Rentas Reales , pag. 73.

Suma de los dos Apuntamientos del año de 1575. que están en els. 9. y de la Instruccion, que se dió el año de 1597, que está en el 5. 16.

Suma de algunas Leyes del Reyno sobre la administracion de las Rentas, pag. 86.

De la Administracion, y beneficio de la Renta de Salinas, pag 90.

De las Escrituras, y Contratos de las concessiones de Millones, pag. 97. De las Condiciones de Millones, y forma de su administracion, pag. 102. Carra de su Santidad à el Rey nuestro Señor, pag. 118.

Del Servicio de dos millones y medio, impuestos de la pasa, y nue-

ve millones de plata, pag. 123. Instruccion para embiarla à las Justicias de los Lugares quando ellos administran las Rentas Reales, pag. 131.

Procedimientos para que cumplan el valor las Justicias, pag. 137. Instruccion para la administracion de los Reales Servicios de Millones, pag. 139.

Consejos á los Administradores de Rentas Reales, pag. 146.

De los Escribanos de Rentas Reales, pag. 157. De los Contadores de Rentas Reales, pag. 193.

De las Justicias, y Capitulares, y las obligaciones que tienen, pag.205. De los Libramientos, Paga de Juros, y su legitimacion, pag. 211.

De los Fieles, Cobradores, Depolitarios, Receptores, y Conductores de las Rentas Reales, pag. 220.

Autos en práctica para la cobranza de Rentas Reales, pag. 226. Quaderno de Autos contra la Villa, pag. 229.

Quaderno contra Capitulares, pag. 233.

Qua-

Quaderno de Autos contra Cogedores, Depositarios, y de las cuentas que se deben dár, pag. 235.

Quaderno de Autos contra malos Librancistas, pag. 243.

Quaderno de Autos contra Conductores, pag. 244.

Quaderno contra los Nominadores, pag. 245.

De los Recursos por excesso, nulidad, o apelacion, ibid.

De la Visita de Administradores de Rentas Reales, y demás Ministros de ellas, pag. 255.

Interrogatorio por donde se han de examinar los Testigos, pag. 256. Instruccion que han de observar los Administradores de Rentas Reales, pag. 268.

Decreto de su Magestad de 6. de Febrero de 1688. pag. 271.

Dudas sobre el Decreto antecedente, y lo resuelto por el Consejo, pag. 273.

Decretos de su Magestad à el Consejo de Hacienda sobre varios assumptos, pag. 274.

Diferentes Cedulas de su Magestad, Instrucciones, y Autos Acordados del Consejo de Hacienda desde el año de 1691. hasta el de 1735.

Cedula de su Magestad, que trata del remedio de las vejaciones, que padecen los Pueblos en administrar sus rentas, pag. 288.

Infruccion à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales, pag. 294.

Declaraciones del Consejo, posteriores à dicha Instruccion, pag. 296. Rentas Generales. Instruccion de lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Peyno, pag. 300.

Instruccion, que han de observar los Superintendentes de las Rentas Reales de las Provincias del Reyno, pag. 313.

Autos, en que se manda tomar la razon à los Contadores Provinciales del Reyno de todos los pagos, que hagan los Pueblos, pag.319. Auto de los Señores del Consejo, y Contaduría Mayor sobre los de-

Auto de los Señores del Consejo, y Contaduría Mayor sobre los derechos, que se deben llevar en los Puertos de la salida de los generos, que salgan de ellos, pag. 326.

Inftruccion fobre el arreglo de Sal del confumo Eclesiaftico, pag. 328.

Cedula de su Magestad, prohibiendo en estos Reynos la introduccion de Tegidos de Algodon, y Lienzos pintados, pag. 336.

Cedula de su Magestad de 14. de Junio de 1728. Ordenando, que no se observen las exempciones concedidas à Dependientes de Rentas Reales, arrendamientos, y provisiones, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella, creados de treinta años à esta parte; y que por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; y que los privilegios concedidos à las Fábricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se guarden, y cumplan, por lo mucho que estas conducen à el bien público, pag. 341.

Copia de lo estipulado entre su Magestad, y el Reyno en la Condicion 76 del quinto genero de los Servicios de Millones, pag. 343.

Su Magestad en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732, manda, que en la forma, y como se practica la redempcion de Juros, se desempeñen todas las Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, enagenado por Titulos de ventas perpetuas, y à el quitar, pag. 344.

Cedula de su Magestad sobre los permissos, que deben concederse à las Religiones en la entrada en el Reyno de generos, &c. pag. 345. Copia de los Capitulos del Assiento de 6. de Mayo de 1625, que

se tomó con Otavio Centurion, Carlos Strata, y Vicencio Squarza-

figo, por sí, y como Diputados de los interessados en el, que tratan de la facultad, que se les concedió para vender Vassallos, y Alcavalas, y Tercias, y crecer Juros, y Alcavalas, y Tercias, y pan de renta, que son los capitulos 7. 8. y 9.

Copia de la Cedula de ampliacion para las dichas ventas, y creci-

mientos, pag. 350.

Facultad que su Magestad dá à Bartholomé Spinola, de sus Consejos de Guerra, y Hacienda, y Factor General, para la venta de ocho mil vassallos, para que ha dado consentimiento el Reyno ultimamente, pag. 356.

Reglas de Media-Annata, pag. 381. Media-Annata de Mercedes, pag. 398.

Cedula de su Magestad para cobrar las contribuciones de los Pueblos. con reglas para que no padezcan vejaciones, pag. 403.

Instruccion à que se deben arreglar los Intendentes, y Subdelegados

en la cobranza de debitos Reales, pag. 409.

Declaraciones del Consejo, posteriores á dicha Instruccion, pag. 410. Arancel de los derechos que se han de cobrar de las mercaderías, que salieren, y entraren de estos Reynos á el de Portugal, pag.412. Cedula de su Magestad sobre las exempciones de los que fabrican la polvora, pag. 436.

Extracto de las Cedulas de Preeminencias, y Exempciones, concedi-

das à la gente, que sirve en la Artilleria, pag. 448.

Cedula de su Magestad, en que manda se continue, y observe la practica de la pena impuesta de Presidio cerrado de Africa à los Defraudadores de todas Rentas Reales en la forma que se expressa, pag. 450. Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. pag. 451. Capitulos que han de guardar los Corregidores en sus oficios, pag. 482.

Autos Acordados del Confejo fobre Refidencias, pag. 487. Instruccion sobre los Arbitrios del Reyno, pag. 490.

Instruccion de la Administracion de penas de Camara, pag. 495.

Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. fobre cria, y trato de ganados lanares, pag. 500.

Cedula Real sobre aumentos de montes, y plantíos, pag. 502.

Real Provision sobre Positos, pag. 510.

Real Decreto de su Magestad de 19. de Noviembre de 1748. sobrecastigo de Defraudadores de Rentas, pag. 513.

Real Cedula fobre el Papel Sellado, pag. 518. Real Decreto de 1749. fobre Juros, pag. 522. Junta de Ministros sobre Juros, pag. 525.

Cedula para que los Intendentes, Superintendentes, y Subdelegados de Rentas de las Provincias, y Partidos de estos Reynos visiten las Escribanías de Rentas Reales, y Servicios de Millones, pag. 527.

Cedula de su Magestad, por la qual manda, que todos los generos, que se introduxeren por tierra en las quatro Villas, y Valle de Polaciones, desde las Provincias exemptas de Vizcaya, lleven las Guias correspondientes, pag. 528.

Real Resolucion para que los Mercaderes presenten en las Aduanas

razon de los generos que introducen, pag. 529.

Cedula de su Magestad sobre las exempciones, que deben gozar los Dependientes empleados en la labor de la polvora, pag. 530.

Cedula de su Magestad, mandando se extinga para siempre la Renta de Servicio, y montazgo; y que subsista, por equivalente, la contribucion de los derechos propuestos por el Concejo de la Mesta en la extraccion de lanas, pag. 541.

Instruccion de los derechos, que se han de cobrar en las Aduanas del Reyno á la introduccion de azucar, y dulces de Portugal, del algodon en rama, y en texidos, de los lienzos pintados, y estampados, de las alfombras, y tapetes, y de los texidos de seda de la China, y de otras partes del Asia, pag. 544.

Instruccion sobre la extraccion de seda, pa . 545.

Real Cedula, en que se inserta el Articulo VIII, del Concordato, pagin. 547.

Instruccion sobre las adquisiciones de manos muertas, pag. 549. con declaracion de todo.

Instruccion de las reglas, que se han de observar en Cadiz para pre-

caver la extraccion de moneda, pag. 554.

Idem. Providencias generales, que se han de observar, no solo en el Puerto de Cadiz, sino en los demás maritimos del Reyno, con inclusion de Mallorca, è Iviza, para precaver los fraudes en la saca de moneda por mar, pag. 557.

Paz ajustada con Inglaterra, y otras Potencias, pag. 559.

Real Infruccion del modo de fubstanciar las causas de contrabando, pag. 568.

Real Cedula fobre la forma en que han de contribuir las Tercias Reales para las obras, y reparos, que se ofrezcan en las Iglesias, pag. 577.

Instruccion de lo que se ha de practicar para que tenga su entero cumplimiento mi Real intencion en la libertad de comercio, que por Decreto de esta secha concedo à mis vassallos, para que puedan hacerle à la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, y Trinidad, sin necessidad de recurrir à solicitar mi Real permisso, pag. 583.

Cedula de su Magestad, prescribiendo varias reglas, que se deben obfervar en los generos, que se comercian de Puerto à Puerto de estos Dominios, y en los de las Islas de Canarias, pag. 585.

Real Cedula de su Magestad sobre las exempciones, y privilegios, que deben gozar los Fabricantes de Salitres, y Dependientes de estas Fabricas, pag. 587.

Real Cedula de în Magestad, mandando, que para obviar toda duda, se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria, Orduña, y Valmaseda todo el dinero, que desde Castilla se lleve à las Provincias

de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, pag. 590.

Real Cedula de su Magestad, por la que se sirve prescribir las reglas, que se han de observar para impedir la extracción de oro, y plata de estos Dominios; y la distribución del importe de las aprehensiones, que se hicieren de estas especies, quando se justifique el contrabando, y el rigor con que deben ser tratados los reos, pag. 593.

Codo a de la Magedad, por la qual manda, que todos los generos,

Influencion de las dischos, que fe han de cobracien les Adminis-

· Jenny West retrendalia de Pedro

Argum emo de la Obra. V

ARGUMENTO DE LA OBRA,

y origen de las Rentas Reales.

STA Obra se dirige á poner en practica la administración, y de cobranza de las Rentas Reales, que se han instituido para la defensa de la Religion Catholica, y causa publica, y comun de los Reynos de España: y de estas rentas, unas se benefician por valores, y otras por repartimientos; y aqui brevemente diré el origen de las que se administran por valores, como son: Las alcavalas de diez uno de todo lo que se vende, y permuta, que tuvieron principio en tiempo del Señor Rey Don Alonso XI. à quien concedieron estos Reynos el año de 1342. la veintena parte de todo lo que se vendiesse, y permutasse, para los gastos del cerco, que tenia puesto à los Moros de Algecira, por solo el tiempo que durasse el sitio; (a) y despues se aumentò para cobrar de diez uno. Y por el año de 1349. con ocasion de la guerra contra los Moros de Gibraltar, se prorrogó el alcavala en Alcalá de Henares, sin señalar termino. Y aunque al principio huvo repugnancia por algunos Reynos, conociendo la justa causa, vinieron todos en la concession. (b) Las tercias Reales, que son dos novenos de todos los diezmos, pertenecen à sin Magestad, por concessiones, y gracias de la Santa Sede Apostolica, de tiempo immemorial, aunque el Padre Juan de Mariana, en la Historia General de España, dice, que se concedieron al Señor Rey Don Alonso X. el año de 1274. (c) De las rentas de los Almojarifazgos, Aduana, y Haber de peso, se hace mencion el año de 1450, en tiempo del Señor Rey D. Juan el Segundo. (d) Y de este derecho eran libres las cosas que iban à Indias. Tel Señor Emperador Carlos V. mando se cobrasse de las Indias el año de (1543. (e) De los diezmos de la mar hizo quaderno el año de 1447. el Senor Rey Don Juan el II. Y de los Puertos fecos entre Castilla, Aragon, y Navarra, el Señor Rey D. Felipe II. hace mencion se cobraban en tiempo del Señor Rey Don Juan el II. y que no se cobraba de los Puertos secos entre Portugal, y Castilla: y mando se cobrassen rambien en ellos, por la ley que hizo el año de 1559. (f) Del servicio, y montazgo hizo quaderno el Señor Rey D. Enrique IV. el año de 1437. (g) De la renta de la seda de Granada se hizo quaderno en tiempo de los Señores Reyes Catholicos el año de 1502. (h) La renta de las lanas, que se sacan del Reyno, tuvo principio en tiempo del Señor Rey D. Felipe II. el año de 1558. (i) Las Salinas declaro el Señor Rey D. Alonso XI. el año 1386. pertenecian á la Corona Real. Y el Señor Rey D. Felipe II. el año de 1564 incorporó á ella todas las Salinas de particulares, de que les havia dado satisfaccion. (1) Los Reales Servicios de Millones tuvieron principio en tiempo del Señor Rey Don Felipe II. el año de 1590. quando concedieron estos Reynos ocho millones para el reparo de la Armada que sue á Inglaterra, que se perdió por temporal. (m) El primer uno por ciento se concedio el año de 1639. y el fegundo uno por ciento el año de 1642. y este segundo empezo à correr desde primero de Agosto de aquel año; y ambos derechos fueron para en parte de Pago de los nueve Millones de plata. Assi parece de las Cedulas Reales, tefrendadas de Pedro de Lezama, y Juan de Otalora, (n) Y en la sultima Cedula Real se mando cessar el cinco por ciento, que se havia concedido en todos los arrendamientos, y que los dos por ciento concedidos, se entendiessen en los efectos arrendables; mas no están en uso en quanto á arrendamientos. El tercero uno por ciento se concedio el

(a) Chron. de el Rey D. Alonfo XI. cap. 262. Garibay Comp. Hist. de España, lib. 14. cap. 17. (b) Garibay Comp. lib. 1. cap. 23.

(p) Ordenes de millo-

ner, fol. (56. nem. :.

(c) Ley 1.y 2. tit.22. lib. 9. Recop. (d) Ley 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(e) Ley 1. tit. 26. lib. 9. Recop.

(f) Ley 1. tit. 31. lib. 9. Recop. (g) Ley 1. tit. 27. lib. 9. Recop. (h) Ley 7. tit. 30. lib. 9. Recop. (i) Ley 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(1) Ley 2. tit. 13. lib. 6. Recop. ley 9. tit. 8. lib. 9 Recop. (m) Bovadilla 2.tom. lib. cap. y num 5. Marian. 2. p. en el Sumar. fol. 619.

(n) Cedula de Madrid de 8 de Febrero de 1639.

Cedula en Molina, de 13. de Fulio 1642. 2 §. I. Argumento de la Obra.

(o) Cedula de Balfain de 19. de Octubre de 1656.

(p) Ordenes de millones, fol.156. num.2.

(q) Cedula de 21. de Mayo de 1657. y la de 11. de Junio del mismo año. año de 1656. para la paga de los tres millones, que correspondieron à los dos de plata, de que se despacho Cedula Real, refrendada de Pedro Monzon; y empezó à correr desde primero de Septiembre de aquel año. (0) Y todos tres unos por ciento estan perpetuados. El quarto uno por ciento se concedio para el desempeño de la Real Hacienda, del decreto de 15. de Noviembre del año de 1663. y empezó á correr desde primero de Septiembre del año de 1665. y para este desempeño se han situado en él juros. Tcada uno por ciento es caudal distinto, y se administra, junto con las alcavalas, por el Consejo de Hacienda, por permission del Reyno en sus concessiones. (p) El derecho del Fiel medidor del vino, vinagre, y aceyte, que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa, ò consume, se concedio por el Reyno en las concessiones de millones, para que su Magestad lo vendiesse donde no estuviesse enagenado; y corrio para los gastos de la Cavalleria, que estaba à cargo del Consejo, y hoy corre para los gastos secretos de su Magestad; y se mandó, que en el interin que se vendiesse, lo administrassen los Administradores de Millones. Assi parece de Cedulas Reales, refrendadas de Antonio Carnero. (q) Y con las demás Rentas Reales, que consisten en repartimientos, y cantidades determinadas, habla, y comprehende esta Obra en el modo de su cobranza; y porque todas se puedan entender, y juzgar, sin ser necessario recurrir á las leyes de la nueva Recopilación, donde no se hallan muchas Ordenes nuevas, và hecha relacion en suma con brevedad de las leyes que tratan de Rentas Reales, juntas por sus materias, y casos, y añadidas las Ordenes que por su Magestad, y el Consejo de Hacienda, se han dado, en que moderan, declaran, ò amplían dichas leyes de la Recopilacion, con los Apuntamientos, é Instrucciones de los años de 1575. y 1597. con una fuma de todo lo referido. Y assimismo se trata de las concessiones de millones, y por ultimo, de la administración, beneficio, y cobranza de las Rentas Reales, y el modo de su distribucion, y de la Visita de los procedimientos de Administradores, Contadores, Escribanos, Arqueros, y demás personas, que se ocupan, è intervienen en las Rentas.

§. II.

DE LAS ALCAVALAS, Y CIENTOS, y de los contratos, y cosas de que se deben.

Cómo se separa el alcavala, y quatro unos por ciento. AS alcavalas se deben de diez uno de todo lo que se vende, y permuta, con advertencia, que de las cosas que se truecan se debe Alcavala del valor de ambas, interviniendo dinero, ò no; y en los casos que no hay precio fixo, se tassan por mandado del Juez, segun las leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recopilacion: y por la misma orden, y de los mismos esectos se pagan los quatro unos por ciento, en que no hay franquezas, como las hay en alcavalas. Y quando se arriendan, encabezan, ò conciertan, ò se reparten alcavalas, y cientos, indistintamente pertenecen á los cientos, tanto como quatro quintos de la alcavala: v. gr. un Lugar, ó renta se encabezò, arrendo, ó concertó en 9 y. reales: de aqui tocan s y. reales á las alcavalas, y 4 y-reales à los cientos; y para hacer esta separacion, se parte toda la cantidad por nueve, y por esta orden saldràn à la particion mil; y estos mil se multiplican por cinco, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro, y hacen los s y. de alcavala: y los mil se multiplican por quatro de la distincion de los conciertos de la quatro unos per en los s y.

Vi-

§. 2. De las alcavalas, y cientos.

Villa de Daimiel, del Campo de Calatrava, ante Geronymo Arredondo, Escribano Mayor de Rentas, que hoy pára en mi poder. Mas lo contrario se entiende en quanto à las ventas, de que solo se cobra catorce por ciento, que son diez de alcavalas, y quatro de cientos. Y la razon por que se considera en estos casos indistintos duplicados los cientos, es, porque en ellos no hay las franquezas que hay en alcavalas. porque ninguno es franco, ni escusado de cientos; y aunque en las dos formas de separar no hay distancia en quanto à los contribuyentes, la hay en las mismas rentas, pues se baxa del alcavala, y crece à los cientos la mitad; y se ha de atender, que por esto no se puede baxar, ni moderar estos derechos, quando se arriendan, conciertan, encabezan, ò reparten, porque yà hay exemplares; y los que huviere de valores aprobados por el Consejo, se han de seguir, y sin su orden no se pueden baxar; y quando se introduxeron, sue atendiendo al numero mayor, considerando cada uno por ciento, por tanto como un quinto de la alcavala. T puede haver dificultad, quando las alcavalas son de señorio, y los cientos de su Magestad, corriendo ambas rentas por un sugeto, o por dos de conformidad, porque se puede ofiecer arrendarse, encabezarse, ò concertarse, supongo por 104. reales de alcavala, y por lo que correspondiesse à los cientos; y haciendose por esta orden, sin explicacion, podran decir los contribuyentes: A 10H. reales de alcavala corresponden 4H. reales de cientos, y no 8 p. reales, que se les debio explicar alegando la ignorancia de este crecimiento; y es materia de disicultosa determinacion, porque parece engaño para quien no lo sabe, y mas valiendose de un numero tan igual, y correspondiente en ventas. Y para quitar estas dudas, el Administrador de los Cientos, en sus conciertos, ó arrendamientos, declare la cantidad que han de pagar, que será lo que antes huvieren pagado, ò se havrà de regular por la orden referida; y no ajustandose en esta forma, administrarlos, pues es acto voluntario en ambas partes el ajustarse por concierto, ó arrendamiento.

El alcavala del aceyte, que se vende en Sevilla, se ha de pagar, la mitad por el vendedor, y la otra mitad el comprador; y de los aceytes del Rey , solo se paga la mitad por el comprador : y esto se entiende solo en Sevi-

Ila, y no en otra parte, leyes 3. y 4. tit. 17. lib. 9. Recop.

De los bienes muebles, y semovientes se debe el alcavala en el lugar de la venta, entregandose en èl lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra partes pero si en un lugar se vende la cosa mueble, ò semoviente, que està en otro, el alcavala se debe en el lugar donde està la cosa, como se entregue alli donde estaba al tiempo de la venta; pero quando lo que se vende no está en el lugar donde se hace la venta, y es con condicion de que se entregue en otro lugar distinto del donde estaba, y de aquel donde se hizo la venta, el alcavala se debe donde el vendedor tenia la cosa quando se hizo la venta, salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida era lugar franco de alcavala, que en tal caso se ha de pagar en el lugar Realengo, donde se entregare; y si el lugar donde se entregare no es Realengo, sino de Señorio, donde no pertenece el alcavala à su Magestad, se ha de pagar en el lugar Realengo mas cercano del lugar de Señorio donde fe entregáre, con el quatro tanto del alcavala, aunque muestre la paga en otra parte, les 5. tit. 17. lib. 9. Recopil. Y no se puede hacer arrendamiento con calidad, que el alcavala, que se debe en una parte, se pague en otra, la ley 18. tit. 12. lib. 9. Recopil.

Qualesquier paños, que se vinieren á vender por mar à Sevilla, si antes de llegar à dicha Ciudad se vendieren en qualquier Lugar del Obispado de Cadiz, o Arzobispado de Sevilla, debe el alcavala en Sevilla, y no en el lugar de la venta, y entrega, la ley 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

Como se paga el alcavala de el aceyte de Sevilla mitad el comprador, y mitad el vendedor.

Las centas de bienes

rances auto que Ef-

cribano han de paf-

nes course, y de les

arl objecte y tier ras de Sevilla.

Cumo foin de pareir

Donde se debe el alcavala de los bienes muebles , y lemovientes, que se venden en una parte, y estàn, ò entregan en otra.

La Inflicia baga paf

Donde se ha de pagar la alcavala de los paños, que vienen à Sevilla por el mar.

Los que deben alcavala,

Como han de pagar los carniceros de Sevilla, y Cadiz el alsavala.

Del tabernero fe han de cobrar los derechos, aunque el vino fea ageno.

Del alcavala de bienes raices, y de los del Aljarafe, y tierras de Sevilla.

Las ventas de bienes raices ante què Efcribano han de paffar.

La Justicia haga pesquisa de fraudes de alcavalas.

Quàndo se puede pedir el alcavala de yervas. Los carniceros de las Ciudades, Villas, y Lugares del Arzobiscado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, son obligados á retener en si la alcavala, que montaren los tales ganados, que compraren, para los Arrendadores del alcavala de ganados vivos de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Arzobispado, y Obispado, de donde sucren carniceros, no embargante que en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado; lo qual paguen, demás del alcavala de la carne muerta; y esto se entiende de los ganados que se compraren dentro de los dichos Arzobispado, y Obispado, y no sucre de ellos, ley 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los taberneros, y otros hombres, y mugeres, que vendieren vino, de qualquier persona que deba alcavala, han de retener en sí
lo que montare la alcavala del tal vino, y acudir con ello á pagarla, como si el vino suera suyo, y han de ser apremiados á hacer los
juramentos, y paga, que si suera suyo el vino: y no obstante, queda
el derecho para cobrar del dueño, por falta de abono del vendedor,

ley 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

El alcavala de bienes raices, que se vendieren, ò trocaren, se debe donde estuvieren los bienes, excepto el alcavala de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en la dicha Ciudad, y su tierra, y los Señorios del Aljarase, y Ribera, assi á vecinos de Sevilla, como de otras partes, que esta ha de ser para los Arrendadores de las alcavalas de las heredades de la Ciudad de Sevilla, y no para los Arrendadores de los Lugares donde estuvieren las heredades.

redades , ley 9. t. 17. lib. 9. Recop.

Todas las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raíces, han de passar ante los Escribanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde, y en cuyo territorio estuvieren los bienes rai-ces; y si en el tal Lugar no huviere Escribano del Numero, se debe hacer ante Escribano Público de la Ciudad, Villa, ó Lugar Realengo, que mas cerca estuviere del Lugar donde no huviere Escribanos, con tanto que sea del Partido donde entráre el Arrendamiento de el Lugar donde no huviere Escribanos. Y otros Escribanos Reales, ni Apostolicos no pueden hacer dichos contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala con el quatro tanto; y los Escribanos ante quien passaren dichos contratos, han de dar testimonio de ellos al Arrendador, ò Fiel cada que se les pida por cada mes, con sé de que no passaron ante ellos otros, y lo han de cumplir dentro de dos dias; y por cada dia que passare despues de esto cien maravedis de pena, aplicada al aumento de la renta: y si pareciere despues que huvo otros contratos mas de los contenidos en los testimonios, lo han de pagar los Escribanos con el quatro tanto, y á todo han de ser apremiados por la Justicia, sin que lo embarace ninguna escusa, les 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Las Justicias, à pedimento del Arrendador, ò Fiel, deben hacer pesquisa de los fraudes, que se hacen en las ventas, assi fingir unos contratos por otros, ocultando el precio cierto; y hallandose han hecho contratos de venta, que suenan donaciones, ú otros contratos, de que no se debe alcavala, ò ponen menos precio del que reciben, ò hacen otros fraudes, los han de deshacer, y que se acuda con el alcavala, atendiendo al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de dicha alcavala, ley 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los Arrendadores de la alcavala de yervas del Maestrazgo de Calatrava han de demandar dicha alcavala en el año que los ganados entraren à hervajar en las dehestas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se haga en el año siguiente, ó al salir de dichos ganados; y han de recibir, y recaudar dicha alcavala de aquel año, ó

años

y de los contratos, y cosas de que se deben.

años en que entraren los dichos ganados, aunque se cumpla el año. ò temporada, que los ganados han de hervajar en el otro año siguiente, y aunque las dichas igualas, y pagas se hagan á la salida de dichos ganados, ley 12. tit. 17. lib. 9. Recop. Y este termino està prorrogado para poder el Arrendador pedir dicha alcavala de yervas hasta fin del año de las falidas de los ganados, y no despues, segun la ley 13. tit. 1. lib. 9. Recop.

Los Boticarios no deben alcavala de las medicinas compuestas para la salud; mas la deben de confites, de acitron, conservas, ù otras cosas, que se suelen dár á sanos; y assimismo la deben de las medi-

cinas simples, ley 14. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los carniceros fon obligados à pagar el alcavala del ganado que mataren, y han de dár cuenta cada femana, Viernes, ò Sabado, siendo requeridos para ello, pena de cien maravedis por cada dia que la detuvieren; y dada la cuenta, si no pagaren la alcavala al quinto dia, lo han de pagar con el doble, ley 15. tit. 17. lib. 9. Recop.

Aunque el carnicero alegue, que la carne que pesa es de otro, ha

de pagar el alcavala de ella, ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Todos los que tuvieren por trato obrar, y hacer picotes, sayales, frisas, y otros paños en estos Reynos, los deben registrar, y pagar el alcavala conforme el registro, sin poderse escusar con decir los vendieron fuera, en ferias, mercados, u otras partes, pena de pagar el alcavala con el doblo; salvo si dentro de tres dias mostraren testimonios, fignados de Escribano Público, dado por mandado de Juez, y con juramento de ambas partes, de quántos paños vendieron fuera de dichos lugares, en qué partes, y á qué personas, y como pagaron el alcavala: y esto se entiende haviendo vendido en Lugares Realengos; pero si en Lugares de Señorio se vendieron, y entregaron, se ha de pagar el alcavala en los dichos Lugares donde los registraron, con la pena del doblo de la alcavala; mas si se vendieron en feria franca con privilegio de su Magestad, sentado en los libros de lo salvado, mostrando el testimonio de ello, no se ha de pagar el alcavala en los Lu-

gares del registro, ley 17. tit. 17. lib. 9. Recop.

Un capitulo de una carta acordada del Consejo de Hacienda, firmada de Francisco Gomez, Escribano Mayor de Rentas, en Madrid à 22. de Febrero de 1670. es como se sigue: Y con condicion, que en los encabezamientos, que hacen, y otorgan las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, no entra la alcavala que se hiciere, y causare en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares que se encabezaren, ni en sus terminos, y alcavalatorios, por qualeiquier perionas, vecinos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren encabezados; porque esta tal alcavala la han de pagar hasta que lo estén en las Ciudades, Villas, y Lugares de donde fueren vecinos los que la hicieren, y causaren à los Arrendadores Fieles cogedores de las rentas de ellas; pero que si las tales Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren encabezados, se encabezaren, el alcavala que los vecinos de ella hicieren , y causaren en las Ciudades , Villas , y Lugares encabezados, y en sus terminos, y alcavalatorios, se haya de pagar en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares encabezados, y les haya de pertenecer à ellos.

El platero, ò cambiador, ò mercader, que compráre plata de qualquier persona que sea, ha de pagar cinco maravedis por cada marco de alcavala, y no mas, y no es obligado à manifestar el vendedor: y si el platero, ó cambiador, o mercader vendiere pieza de plata de un marco, ó de ai arriba, ha de pagar otros cinco maravedis, y no mas: y si suere la venta de mas de un marco de cosas menudas, solo ha de pagar el alcavala de lo que ganáre en aquella plata, quitada la

II Los Boticarios de què deben alcavala.

12 Los carniceros han de pagar el alcavala del ganado que mataren, aunque sea ageno.

Lo mismo.

Como han de pagar, y registrar los que texen paños, y otras

La milima en quanta

C. regardianiemin

Capitulo de la Carta acordada para los encabezamientos, y. donde se ha de pagar el alcavala de lo que se administra.

16 El alcavala que debe el platero, à mercader de plata.

6. II. De las Alcavalas, y Cientos.

costa: y otras ningunas personas deben pagar alcavala de la plata que vendieren: y los plateros, mercaderes, o cambiadores sean creidos por su juramento, assi en la venta, como en la compra, sin que se haga otra probanza. Y en quanto á las cosas de oro ageno, que labrare qualquier platero, no debe alcavala de la labor; pero del oro, que labráre, o hiciere labrar para vender, y lo que vendiere en qualquier manera, ha de pagar el alcavala, à razon de dos maravedis por onza, folamente de lo que ganáre en el oro, facado el precio que le costò, y no mas, ley 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

Los Arrendadores pueden pedir el alcavala de venta de bienes muebles, ò semovientes en todo el año de su arrendamiento, y dos meses despues del otro año, y no las puedan pedir en adelante; pero en quanto al alcavala de heredades, de que passaren los contratos ante Escribano del Numero de los lugares donde estuvieren, se puede demandar en todo el año figuiente, despues de cumplido el año de fu arrendamiento. Y si los tales contratos se hicieren ante otros Escribanos, que no sean del Numero, á causa de no haverlo en el Lugar donde está la heredad, ò por otra razon, se puede demandar, assi la alcavala, como la pena, dentro de dos años, desde el dia que se otorgo el contrato: y las alcavalas de los Lugares de Señorio, Ordenes, y Abadengos, se pueden demandar por los Arrendadores en qualquier tiempo, sin que se pueda prescribir por causa de dichos terminos, ley 19. tit. 17. lib. 9 Recop.

Los Arrendadores de alcavalas, almojarifazgos, tercios, pedídos, y monedas, pueden demandar, pedir, y cobrar los maravedis que les fueren debidos por los Arrendadores, ú otras personas en el año que duráre su recaudamiento, y quatro años despues de passado el año del recaudamiento, y en adelante no las pueden demandar, falvo si en el tiempo de dichos quatro años se hizo algun acto, o actos por donde se interrumpa la prescripcion; y esto se entiende en lo que es debido á los Arrendadores, y no al Lugar, o lo que es debido á su Magestad, ó que queda por recaudar para la Real Hacienda, por omission, ó negligencia de los Recaudadores, y Arrendadores, ley 20. tit. 17. lib.9. Recopilacion.

firmada de Francico Comez. III ban & Mayor de Rontas, en Midrida

He can condiction; our V

QUE TODOS SON OBLIGADOS A PAGAR alcavala, excepto los privilegiados.

Inguna Ciudad , Villa , ni Lugar Realengo, Abadengo , de Orden, ni Behetria , ni otros Señorios , Escudero, Juez, ni Oficial, Ballesteros, Monederos, ni otros Oficiales de la Casa de su Magestad, no son escusados de pagar alcavala por uso, ni por costumbre, aunque sea immemorial, ni por ningun privilegio, aunque digan que nunca la pagaron; salvo si las mercedes, y franquezas están sentadas en los libros de lo salvado, y sobrescritas de los Contadores de su Magestad, ley 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Sin licencia de su Magestad no se pueden hacer ventas, ni mesones en los terminos Realengos; y si de hecho algunos están hechos, o se hicieren sin dicha licencia, entretanto que sobre ello se provee, se ha de pagar el alcavala de todo lo que alli se vendiere, y lo han de percibir los Arrendadores de las alcavalas de los Lugares, en cuyo termino estuvieren dichas ventas, y mesones, ley 2. tit. 18. lib. 9. Recopil.

La Real Hacienda no debe pagar alcavala por Villas, y Lugares, heredamientos, y otras cosas, assi muebles, como raíces, que fueren

En que termino prescribe el poder pedir el alcavala, en quanto Arrendado-

Lo milmo.

Los Boticarios de

Lo mismo en quanto almojarifazgos , y otras ventas.

Come han de pagar,

y regilitar los que

texes paner, y otras

Ninguno es escufado de pagar alcavala por costumbre.

deminist para los

donde fil ha de pa-

No se pueden hacer ventas, ni mesones fin licencia.

La Real Hacienda no debe alcavala.

Los que deben alcavala.

de su Magestad, que se vendieren, ò trocaren. Y porque su Magestad no debe alcavala de los aceytes, que en Sevilla se vendieren para la Real Hacienda, por esto no pueden pedir descuento, ni baxa los Arrendadores; y la mitad de dicha alcavala de los aceytes de Sevilla la ha de pagar el comprador, ley 3. tit. 18. lib. 9. Recop.

No se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, y rasuras, que se compraren, ò vendieren para la Casa de Moneda, ley 4. tit. 18. lib. 9.

Recopil.

De las cosas, que se tomaren por qualesquier Thesoreros, y Receptores de la Santa Cruzada, y de las que se vendieren por ellos, ò sus

hacedores, no se debe alcavala, ley 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

La ley 6. tit. 18. lib. 9. Recopil. es como se sigue: Porque nuestra intencion es, que á los Clerigos, é Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas, que por Derecho les competen, tambien en lo tocante à las alcavalas; mandamos, que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas, que por Nos huvieren de recaudar nuestras alcavalas, no las pidan, ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos tocáre, ò puede tocar.

La ley 7. tit. 18. lib. 9. Recopil. es como se sigue: Lo contenido en la ley antes de esta mandamos que no haya lugar en lo que los Clerigos vendieren por via de mercadería, trato, y negociacion; que de lo tal

mandamos que paguen alcavala, como si fuessen legos.

La ley 2.tit. 4. lib. 1. Recopil. es como se sigue: Los Clerigos de corona, y menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, y la ley antes de esta deben gozar del privilegio del suero, sea, y se entienda tan solamente quanto al privilegio del suero en las causas criminales; pero en todo lo demàs, assi en el pechar, como en el pagar alcavala, y en todas las otras cosas, no sean exemptos, ni gocen del privilegio, y paguen, y contribuyan como los legos; y en esto, y en todo lo demás sean habidos por tales, salvo los no casados, que

actualmente tuvieren beneficio Eclefiastico.

EL REY. Alcalde Mayor, y Ordinarios de la Villa de Lucena, y qualquier de vos: Sabed, que el Rey mi Señor (que fanta gloria haya) mandó dár, y diò una Cedula firmada de su mano, y refrendada de Christoval de Ypiñarrieta, su Secretario, del tenor siguiente: EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, y Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Assistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, como de todas las demás Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios; y á los Administradores de las mis rentas, y alcavalas, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, y á otras qualesquier personas, de qualquier calidad, y dignidad que sean, ante quien esta mi Cedula, ó su traslado, signado de Escribano Público, suere presentada: Sabed, que ante el Presidente, y Oidores de mi Contaduría Mayor de Hacienda se trato pleyto entre el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, mi Fiscal, por lo que toca à mi Hacienda, y Patrimonio Real, de la una parte; yel Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xeréz de la Frontera de la otra, sobre que los dichos Clerigos pretenden ser libres, y exemptos de pagar alcavala de lo que venden de su labranza, y crianza, y frutos de sus haciendas, y de sus tratos, y grangerías; y que los Jueces Eclesiasticos han de conocer de los pleytos, y causas, que en razon de esto se causaren, y no las mis Julticias seglares; y el dicho mi Fiscal pretendia, que le diesse Sobre-Cedula de una Cedula mia, que le havia dado para que los Jueces

Franqueza de la Casa de la Moneda. Veanse los numeros 46. y 47. de este

De la Santa Cruzada. Veanse los numeros 46. y 47. de este §.

La franqueza de los Eclesiasticos.

De la negociacion, y grangeria, deben los Eclefiasticos alcavala.

Distincion en quanto à Clerigos de Corona sobre alcavalas.

Cedula Real de 25. de Julio de 1615. inferto el Auto de Prefidentes, para que el estado Eclesiastico pague alcavala del trato, negociacion, y, grangeria. §. 2. Los que deben alcavala.

Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales, ni se entrometiessen en lo à esto tocante, y sobre las demás causas, y razones en el processo del dicho pleyto contenidas. El qual haviendose visto en la dicha mi Contaduria Mayor de Hacienda por algunos de los Oidores de ella, se diò un Auto, por el qual se mando remitir la dicha causa à los Jueces Eclesiasticos, que de ello pretendian conocer; y declararon, no haber lugar lo pedido por el dicho mi Fiscal, segun mas en particular en el dicho Auto se contiene, del qual por el dicho mi Fiscal fue suplicado, diciendo ser nulo, y que se debia revocar; porque los dichos Clerigos, fo color de la exempcion que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, y beneficios, trataban, y contrataban, y demás de ello trahian en sus tratos caudales, y mercaderias agenas, con que se defraudaba el alcavala, y otros derechos, que de ello adeudaba, y fe me debian, y por otras causas, y razones que dixo, y alego. Y el dicho mi Fiscal me pidio, y suplico, que atento que el negocio era de tanta consideración, y consequencia para otras cosas, y por ser sobre fraudes, que hacian en mis rentas, y alcavalas, lo mandasse cometer à las personas que suesse servido, para que lo viessen, y determinassen; y Yo mandè dar mi Cedula, por la qual lo cometí al Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del mi Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del mi Consejo de Indias, y Marquès de Poza, Presidente del mi Consejo de Hacienda, y Contadurias de ella, y Doctor Don Alonso de Agreda, del mi Consejo, y al Licenciado Valladares Sarmiento, del dicho mi Consejo, y Camara, para que viessen, y determinassen el dicho pleyto, y hiciessen en el justicia. Y haviendose por ellos visto, y oido à las partes, dieron, y pronunciaron en grado de Revilta un Auto feñalado de fus rubricas, del tenor figuiente: En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años. Visto por los Señores Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, Presidente del Consejo, Licenciado Paulo de Laguna, Presidente del Consejo de Indias, Don Francisco de Roxas, Presidente del Consejo de Hacienda, Doctor Don Alonso de Agreda, del Consejo, y Licenciado Valladares Sarmiento, del Consejo, y Camara de su Magestad, el negocio que es entre el Prior, y Clerigos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, de la una parte, y el Licenciado Alonso Ramirez de Prado, Fiscal de su Magestad, de la otra, que les sue remitido por especial Cedula de su Magestad, para que provean en el caso justicia, y el remedio conveniente para que cessen fraudes, y el Auto proveido en esta causa por los Oidores de la Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, en quatro de Noviembre del año passado de mil quinientos y noventa y cinco: Dixeron, que sin embargo de dicho Auto, se despache Cedula de su Magestad, para que los Administradores, y Recaudadores de las alcavalas, y rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz de la Frontera no lleven alcavala à los Clerigos de los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su cosecha, labranza, y crianza, procedientes de hacienda suya propria, ò de sus Beneficios Eclesiasticos; y para el despacho de ellos les den las cedulas, o albalaes de guia necessarias, con solo cedula que les dichos Clerizos den , en que testissiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, y crianza. Empero de los vinos, caldos, d mostos, que procedieren de viñas, que constaren baver arrendado con fruto, ò fin el, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores quando los vendieren; y lo mismo de otras qualesquier ventas que hazan, procedientes de mercaderia, negociacion, trato, ò grangeria; y si assi no lo hicieren, y pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, u otros qualesquier bienes, o frutos, que hayan vendido, o contratado, y los demás bienes, que tuvieren proprios, o de sus beneficios, dexando reservadas sus personas. Tho mismo se haga, y cumpla quando por cessiones

5

Franqueza de la

grangeria, deben hu

Estellasticos alcava-

Le mifmegen questa

Difference ou quento

Cedula Real de 25.

fidences, para que

trate, negociacion y

grangerid.

Jobye alegralas.

y los que son privilegiados.

fingidas, d'en otra qualquier forma pareciere que los tales Clerigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala, en los casos que, como esta dicho, perteneciere à su Magestad. Y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que deban alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, y crianza, en que no la deben, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, y cedula de guia, entretanto que la manda ver, y proveer lo que sea justicia: y no consientan que Jueces Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno. T por este su Auto assi lo proveyeron, y mandaron. Y ahora el dicho mi Fiscal me pidio, y suplico le mandasse dár mi Cedula Real, inserto en ella el dicho Auto, para que lo contenido en èl fuesse guardado, cumplido, y executado; y Yo tuvelo por bien, y de dár la presente, por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, y à todas las demás personas, de qualquier estado, dignidad, y calidad, que sean, que veais el dicho Auto suso incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; y contra el tenor, y forma de èl no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, ni impidais, ni embaraceis por ninguna via el cumplimiento de todo lo contenido en el dicho Auto. Y mando, que esta mi Cedula passe por el libro de caxa, y Escribanía Mayor de Rentas, y Contadores de ellas, y de Relaciones, para que se tenga noticia de lo susodicho, y se guarde, y cumpla como dicho es: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y seis de Febrero de mil quinientos y noventa y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Alteza en su nombre, Christoval de Ypiñarrieta. Y ahora por parte de la Villa se me ha hecho relacion, que por la Cedula de suso incorporada se dió la orden, que se havia de guardar en la inmunidad de los Clerigos, quanto à las alcavalas de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, y despues se havian despachado otras del mismo tenor para otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Y porque en la dicha Villa de Lucena se han impuesto sus derechos de alcavalas, y otras cosas para pagarme los ciento y sesenta mil ducados, con que se obligó à servirme, por la composicion del pleyto, que trató con mi Fiscal sobre sus alcavalas, me suplicó mandasse deipachar otra Cedula semejante, para que en la dicha Villa se guarde, cumpla, y execute, ò como la mi merced fuesse: y visto en el mi Consejo de Hacienda, lo he tenido por bien: Y os mando, que veais la dicha Cedula, que de suso và incorporada, y como si se huviera dado para la dicha Villa de Lucena, y derechamente hablára con ella, la guardeis, cumplais, y hagais guardar, y cumplir, fegun, y como en la dicha Cedula se contiene : que assi es mi voluntad. Y que se tome la razon de esta por mi Escribano Mayor de Rentas. Fecha en Valladolid à veinte y cinco dias del mes de Julio de mil feiscientos y quince años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Christoval de Ypiñarrieta.

Otrosi, porque algunas Villas, y Lugares, y personas particulares pretenden ser exemptas de pagar alcavalas de los ganados, y otras cosas, y frutos, que son de su labranza, y crianza, quier lo vendan, en los proprios Lugares donde se cogen los proprios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que los traygan à vender, aunque sean los proprios que los cogieron, y criaron, como se havian cogido, y criado en el tal lugar franco; y tambien pretenden ser cosas de labranza los zapatos, paños, ladrillo, que labran por sus manos, y otras obras

Franquezas de Lu-\$223D'8 Como se entiende labranza, y crianza; y que estrato, y grangeria. La instruccion del año de 1557. n.15. se copia.

the loss fromos are les

de la que se saca de tierra de Mores.

Franqueza de alca-

wala de diferentes

menestrales; y aun algunos pretenden, que tambien lo es la seda: y como quiera que la propriedad de las palabras de la labranza, y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huerras, frutos, y olivares, y que lo demás dicho no se pueda llamar labranza, fino labor, si ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas cosas, que toquen à esto de mercaderias, que diferentes francos traherán à vender à ellas, estad advertido, de que para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estiendan en los dichos privilegios, fiendo tales, que se deban guardar, à mas de lo que sus palabras suenan, y el fin, ó intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

Si los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas exemptas compraren bienes de algunos legos, los vendedores fon obligados à pagar el alcavala, como si los vendiessen à personas legas: y esto no embargante que los compradores exemptos compren los bienes horros de alcavala: y no pudiendo ser habidos los vendedores, de los heredamientos, y otras cosas, que se vendieren á los Clerigos, y personas exemptas, se ha de cobrar el alcavala, y en todo caso, y tiempo son obligados los dichos heredamientos, y cosas que

se vendieren: ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, deben alcavala de todas las cosas que vendieren, ò trocaren: mas de los frutos de sus Encomiendas no deben alcavala, exceptuando las yervas de sus Encomiendas, que donde huviere costumbre pagar alcavala de yervas, la han de pagar las dichas Encomiendas, como las personas seglares: ley. 9 tit. 18. lib. 9. Recopilacion.

No se debe alcavala de los cautivos, ganados, y otras cosas, que se sacan de tierra de Moros en tiempo de guerra; y esto se entiende de la primera venta, que hicieron los que lo sacaron, ù otros por ellos:

ley 10. tit. 18 lib. 9. Recop.

Son exemptos de pagar alcavala los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares, Fortalezas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcala la Real, Alcalá de los Gazules, y Chorchen, Antequera, Zara, Zahara, Pliego, la Torre de Alaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Jodar, Gimena, la Ciudad de Gibraltar, la Villa de Archidona, Alcaudete, Medinasidonia, la Ciudad de Alama, Lucena, Arcos, Esperaverxer, la Villa de Gelves, que es en el Arzobispado de Sevilla, segun la ley 11. tit. 18. lib. 9. Recop. Y en dicha ley se exemptan de alcavala las Villas, Lugares, y Castillos, que por los Señores Reyes Catholicos se havian ganado, y ganassen de los Moros, que todos havian de ser francos de dicha alcavala de lo que vendiessen de su labranza, y crianza, segun, y como suesse contenido en los privilegios que tenia, o se les diessen.

Los vecinos, y moradores de la Villa, y Castillo de Fuente-Rabia, y de las otras Villas, y Castillos fronteras de tierra de Moros, á quien no se dà paga de pan, ni maravedis, ni suelen pagar alcavalas, no las deben de las cosas que vendieren para su proveimiento, y mantenimiento dentro de las dichas Villas, y Lugares : ley 12. tit. 18. lib. 9.

Recopilacion.

Los vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras personas, que al dicho lugar fueren á vender algunas cosas, no deben alcavala de qualesquier cosas que vendieren, y compraren para su proveimiento, y mantenimiento de ellos dentro de la dicha Puebla, ora sea para ellos, ó para el Monasterio, ò para los que por alli passaren, no embargante, que las personas que no son

Los que venden à Eclesiasticos han de pagar alcavala, como si fuesse à legos.

De los frutos de las Encomiendas no se debe alcavala.

No se debe alcavala de lo que se saca de tierra de Moros.

Franqueza de alcavala de diferentes Lugares.

Franquezas de Lugares.

La Franqueza de Guadalupe.

y los que son privilegiados.

II

vecinos de dicha Puebla, los traygan à vender de otros lugares alli : ley.

13. tit. 18. lib. 9. Recop.

Es franco de alcavala un Escusado del Prior, y Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que moráre en su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Palencia, de todo lo que vendiere en dicha venta, de la cria, y labor, que en el termino de ella se hiciere: y otrosí es franco de alcavala de lo que compráre, y vendiere para el provesmiento de dicha venta, y de los que por ella passaren, con tal, que cada que sea pedido juramento al ventero, y otras personas que alli estuvieren, de que todas las cosas que alli venden son siuyas, ó del Monasterio, y no de otra persona, lo hayan de jurar; y de otra manera no ha de gozar de dicha franqueza: ley 14. tit. 18. lib. 9. Recopil.

El Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo es franco de alcavala de las cosas, que se vendieren en dicho Lugar para su provesmiento, salvo del pan en grano, que no suere para su abasto, y los ganados vivos, y de las piezas de paños enteros, y retazos que se vendieren, y de las acemilas, y potros, asnos, yeguas, y puercos, bueyes, y bacas, que se vendieren, que no sea de su labranza, ni para su proveimiento, y mantenimiento, que de todo ello deben alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar: les

15. tit. 18. lib. 9. Recop.

Los vecinos, y moradores de la Puebla de Santa Maria de Nieva no deben alçavala de las cosas que vendieren en dicho Lugar para su provesmiento, y mantenimiento, y de los que por alli passaren. Otrosi, no se debe alcavala de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, assi como pescado, ò carne muerta, ù otras viandas semejantes, à algunos vecinos, y moradores de los Lugares de su comarca. Iren, si algunos de suera llevaren vino à vender al dicho Lugar por menudo, à azumbres, y de ai abaxo, assi à los del Lugar, como à los que por alli passaren, no deben alcavala; pero si el vendedor vendiere quatro azumbres en un dia, media cantara de vino, ò de ai arriba, caso que se lo que se vendiere arrobado: mas no se debe alcavala de la fruta, y hortaliza, que se vendiere en dicho Lugar, para mantenimiento de los vecinos, y de los que passar por alli: ley 16. tit. 18. lib. 9. Recop.

Por la ley 17. tit. 18. lib. 9. Recopilac. se declara, que por quanto por privilegio del Señor Rey Don Juan se exemptaron de pagar alcavala ciertas personas de Valderas, y sus descendientes; y para evitar los fraudes, que por algunos, que se decian ser naturales de la dicha Villa de Valderas, se manda, que todas las personas, que se dixeren ser privilegiadas del dicho privilegio, y ser francos, por ser descendientes de los contenidos en dicho privilegio, que viven, y moran, y viviessen, y morassen en dicha Villa de Valderas, quier delciendan de varones, ó de mugeres, gocen, y les sea guardado el dicho privilegio en los bienes, y mercaderías, y cosas que en dicha Villa, y su termino tuvieren, y trataren, y no suera de ella: y que los que vivian, y moraban, viviessen, y morassen fuera de la dicha Villa de Valderas, ò en otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que son descendientes de los contenidos en dicho privilegio, quier descendiessen de linea de varon, ó hembra, que entonces eran, viudas, ò casadas, en toda su vida gozassen de la exempcion de pedidos, y monedas: y que de las otras cosas que vendiessen de su cosecha, pagassen en toda su vida la mitad del alcavala, y no mas; y que de las otras cosas, que vendiessen, y comprassen, y trocassen pagassen enteramente alcavala. Y en quanto à los otros desFranqueza de la heredad de Valdepalacios.

Franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobispo.

La Franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

Franquezas de Ma-

det gralla off.

forenies menter.

Privilegio de Valderas en quanto à alcavalas. §. 3. Los que deben alcavala,

Franqueza de la be-

Moderacion de la franqueza de Simancas.

22 Franquezas de Madrid, y Valladolid. 23

La franqueza de diferentes ventas.

La venta de Perafan es franca de alcavala.

cendientes de hembras, que entonces eran casados, viudos, o viudas, que vivian fuera de la dicha Villa, y los otros descendientes de ellos, que eran entonces, y adelante fuessen, pechassen llanamente en todos los pedidos, y monedas; pero si descendiessen de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, en tal caso gozassen de la exempcion de monedas solamente, y en los otros pechos Reales, y concegiles pechallen; y que assimismo pagassen llanamente el alcavala de todo lo que vendiessen, y compraren, sin embargo del dicho privilegio, y de qualesquiera sentencias, y de la ley del quaderno, que dispone paguen la mitad del alcavala.

Por la ley 18. tit. 18. lib. 9. Recop. se modera el privilegio concedido por el Señor Rey Don Enrique à los vecinos de la Villa de Simancas: de forma, que todas, y qualesquier personas, que vendieren qualesquier mercaderías, y otras cosas en el dicho Lugar de Siman-cas, y las entregaren alli realmente, y sin fraude, que no paguen alcavala alguna de ellas, y fean libres, y francas. Y otrosì, que todos aquellos, que vivian, y moraban en el dicho Lugar de Simancas, al tiempo que sus vecinos hicieron al dicho Señor D. Enrique los servicios, por que se les dió el dicho privilegio, gocen del dicho privilegio de hidalguia, y de la exempcion de alcavalas, y pedidos, y monedas, y otros pechos, y tributos, y servicios, viviendo, y morando en el dicho Lugar de Simancas; pero que todos los que son, ó fueren naturales de dicho Lugar de Simancas, y viviessen, y morassen fuera del dicho Lugar, no gozaffen de la exempcion, y franqueza, y pagaffen las alcavalas de lo que vendiessen fuera de dicho lugar.

Por las franquezas, que tienen Madrid, y Valladolid para poder hacer ciertas ferias, no se puede poner descuento alguno por los Arrendadores, que arrendaren las rentas de ellas : ley 19. tit. 18. lib. 9. Recop.

La ley 20. tit. 18. lib. 9. Recopil. es como se sigue: Los venteros, que son en las ventas de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y en los Obispados de Cordova, Jaén, Segovia, Cuenca, y Cartagena, no paguen alcavala de qualesquier viandas, cebada, paja, y vino, que vendieren ellos, y sus mugeres, y criados, y criadas en las dichas ventas, y en cada una de ellas, por menudo, y por azumbres, y de aí abaxo, para proveimiento, y mantenimiento de los que alli fueren, y passaren; y en el puerto de Mala Muger, y en el puerto de la Costilla, y otras qualesquier ventas de los dichos Arzobispados, à Obispados, que están hechas hasta estos dias de la data de este nuestro quaderno, y que se hicieren en ellos, assi de pan, como de vino, y carne muerta, y todo pescado, como aceyte, y legumbres, que se vendieren en las dichas ventas, y puertos, para proveimiento, y mantenimiento de los que en ellas moraren, y por ellas fueren, y passaren, que es nuestra merced, que no paguen la dicha alcavala, falvo los venteros, y mesoneros de las ventas, que son en el Aljarafe de Sevilla, y las Riberas, y las ventas que son, ò sueren à media legua, y dende ayuso, de qualquier Lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcavala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se hacian muchas encubiertas, y engaños en ellas; y que esta franqueza se entienda de las ventas que están en los caminos cosarios, que ván, y vienen à los puertos.

La ley 21. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion es como se sigue: Es nuestra merced, que no paguen ninguna alcavala, y sean salvados qualesquiera venteros, que ahora está, y estuviere en la venta, que dicen de Perafan, que es en el Obispado de Badajóz, en el camino que vá derecho de Gnadalupe à Sevilla. Y otrosì, el ventero, que ahora es, y fuere, y estuviere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando. Y otrosì, el ventero, que es, y fuere de aqui adela nte en la venta, y los que son privilegiados.

que dicen del Albergueria, que es entre la Ciudad de Truxillo, y la Villa de Caceres. Y otrosì el ventero, que ahora es, y fuere, y estuviere en la venta de Ruiferero, que la edificó Maria Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos de las viandas, que vendieren en las dichas ventas; y cada una de ellas, los dichos venteros, y cada uno de ellos, y fus mugeres, y sus criados, y criadas, para proveimiento, sustento, y mantenimiento de los que por alli passaren, y de los que en ellas moraren, assi de pan, y vino, y de carne muerta, como de pescado de todo genero, caza, y aceyte, legumbres, y paja, cebada, y otras viandas, que vendieren para su comer, y beber de ellos, y de sus bestias.

El Carnicero, que es, ò adelante fuere de la nueltra Corte, y Chancillería, es franco de alcavala de una tabla, fegun se contiene en la mer-

ced que tiene dicho oficio: ley 22. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Es franco de alcavala el Carnicero del Rey de la carne que èl, y otros vendieren por èl en la Corte, y rastro en una tabla: ley 23. tit.

18. lib. 9. Recopil

El Regaton del Rey es franco de alcavala del pescado remojado que vendiere en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas que el, y su muger, ò hombres, y criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de regaton, en una tienda no mas en la

dicha Corte, y rastro: ley 24. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Son francos de pagar alcavala el Boticario, el Pellejero, el Guarnicionero, el Sillero, el Cordonero, el Broslador, y el Zaparero de el Rey de todas las cosas suyas, que vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; mas siendoles pedido, que juren que no tienen mercadería, labor, ni obra, que sea de otro para venderlo, han de hacer dicho juramento, y de que si alguna cosa vendieren lo manifestarán; y passado tercero dia de como se les pida el juramento, lo han de hacer, pena de dos mil maravedis para el Arrendador, que lo pidiere; y si se lo probáre, que no lo guardó, cae en pena de perjuro, y pagar el alcavala de lo encubierto, con las setenas : ley 25. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Es franco de alcavala el Carnicero de la Reyna de la carne, que èl, ù otros por èl vendieren en la Corte, y rastro en una tabla, y no mas. Y assimismo es franco el Regaton de la Reyna para no pagar alcavala del pescado remojado en la Casa, y Corte, y rastro en una gamella, y no mas, y de las otras cosas, que èl, su muger, y criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de regaton, en una tienda no

mas en la Corte, y rastro: ley 26. tit. 18. lib. 9. Recop.

Son francos de alcavala el Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, Platero, y Broslador de la Reyna de todas las cosas suyas, que con cada uno de ellos vendiere en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales, y cada uno de ellos, cada que les fuere pedido por el Arrendador el alcavala de las cosas de su oficio, han de hacer el juramento, que han de hacer los Oficiales del Rey en el termino, y so las penas de suso contenidas: ley 27.

tit. 18. lib. 9. Recopil.

Es franco de alcavala el Carnicero del Principe de la carne, que èl, ú otros por èl vendieren en la Casa, y Corte, y rastro donde el dicho Principe estuviere, en una tabla no mas. Y assimismo es franco de alcavala el Regaton del Principe del pescado remojado, que vendiere en la Corte, y rastro, donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, y no mas; y assimismo de las cosas, que vendieren el, y su muger, y otros por el, tocantes al dicho oficio en la Corte, y rastro, donde el Principe estuviere, en una tienda, y no mas: ley 6. tit. 17. lib. 9. Recopil.

25 El Carnicero de Corte, y Chancilleria es franco de alcavala. Vease al fin de este

cate at this de-

El Carnicero del Rey es franco. Vease al fin de este s.

27 El Regaton del Rey es franco. Vease al fin de este §.

Diferentes Oficiales del Rey francos. Vease al fin de este §.

Diferentes Oficiales de la Reyna francos. Vease al fin de este

Otros Oficiales de la Reyna francos. Vease al fin de este 6.

El Carnicero de el Principe franco. Vease al fin de este

14 §. 3. Los que deben alcavala,

Unos Oficiales de el Principe francos. Veale al fin de este §.

Emparedadas de Ubeda francas.

Ubeda francas.

Franquezas de los descendientes de Antona Garcia.

Declaración del privilegio de Antona Garcia.

Declaracion de privilegios, y del de Antona Garcia. Son francos de alcavala el Boticario, el Pellejero, Platero, y Zapatero del Principe, de todas las cosas suyas, que cada uno de ellos vendieren en la Casa, y Corte, y rastro, cada uno de ellos, y sus mugeres, y criados, en una tienda, y no mas; pero estos Oficiales han de hacer cada que se les pida el juramento, que han de hacer los Oficiales del Rey en el termino, y so las penas de suso contenidas: ley 29. tit. 18. lib. 9. Recop.

La ley 30. tit. 18. lib. 9. Recopil. dice como se sigue: La madre, y hermanas Emparedadas, que ahora viven, y moran, manteniendo castidad, y encerramiento, en la Ciudad de Ubeda, dentro del Alcazar de la Ciudad, en la Colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde vive, y solia vivir Lucia Lopez de Zambrana, y las que de aqui adelante vivieren, y moraren so la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, y francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos, que vendieren, y de los frutos, esquilmos, y rentas de sus heredades, y bienes, y de todas las otras cosas, que vendieren qualesquiera Emparedadas, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que están assentadas en los nuestros libros, que no paguen alcavala.

Las Leyes 31. 32. y 33. del tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion à la

letra fon como se siguen.

Mandamos, que los hijos, y hijas legitimas, que Antona Garcia, muger de Juan de Monroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su fin, y muerte, y los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, y sus hijos de ellos, y de ellas, y los maridos de ellas, y los hijos ilegitimos, que de ellas descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la Merced, que de Nos tiene, por quanto la dicha Antona Garcia sue muerta contra justicia, y por nuestro servicio, por el Rey de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

Mandamos, que las personas, que en nuestros Reynos tienen exempciones de no pagar alcavala, y los descendientes de Antona Garcia, vecina que sue de Toro, no se entienda, que han de dexar de pagar alcavala sino de aquello que vendieren, ò compraren de su parrimonio, ò para necessidades de sus personas, y casas; pero de todo aquello que trataren, ò contrataren de mas, y allende, ahora suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala; y assi mandamos, que se guarde, y

cumpla de aqui adelante.

Por quanto nos fue hecha relacion, que por se decir en la Ley de Toledo susodicha, que los privilegiados exemptos de alcavala, lo fuessen de lo que comprassen para sus necessidades de sus casas, y personas, han nacido contiendas entre los exemptos, y los Concejos encabezados, porque las personas exemptas dicen, que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, o fuera de èl, porque todo es para las necessidades de sus personas, y casas; y lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia; y los dichos Concejos encabezados dicen, que solo se han de eximir de labranzas, y crianzas, y no de otra cosa. Lo qual considerando, queremos, y mandamos, que todas las personas, que tienen las dichas exempciones, y los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que se casaren con las hijas de ellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de fus labranzas, y crianzas, donde quiera que lo vendieren, fin que en ello haya fraude, ni colufion alguna, y que de todo lo otro paguen alcavala, conforme à las leyes; excepto, que queremos, y mandamos, que los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que están casados, o casaren con sus hijos de los que viven, y

mo-

y los que son privilegiados.

moran, vivieren, ò moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho fervicio, por que se dió el dicho privilegio, y merced; porque alli haya perpetuamente memoria de los dichos servicios, y del galardon de ellos, que demás de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, y crianza, sean francos, y libres de todo lo otro, que vendieren dentro de la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, y crianza, hasta en cantidad de fesenta mil maravedis cada año, que vernia de alcavala seis mil maravedis cada año: y si en mas cantidad vendieren, ò contrataren, que de la tal demasía paguen la alcavala à los Arrendadores à quien perteneciere; y porque en ello no haya fraude, ni colusion, que los susodichos, y cada uno de ellos fean obligados à tener, y tengan libros de cuenta, y razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Enero venden, y contratan, que no es de sus labranzas, y crianzas, y à qué personas, y por qué precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello; y que con esta limitacion, y moderacion se entienda, que se han de guardar los dichos privilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toro, y Madrid contenidas de suso. Y mandamos à los nuestros Jueces, y Contadores Mayores, que assi lo guarden, y hagan guardar, y con la dicha limitacion, y moderacion arrienden, y encabecen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, y de los otros Lugares de nuestros Reynos.

No se debe alcavala del pan cocido, ni de los caballos, ni mulas, ni machos de silla, que se vendieren, y trocaren ensillados, y enfrenados, ni de la moneda à moneda, ni de los libros, assi de Latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar, escritos de mano, ò de molde, ni de alcones, ni azores, ni otras aves de caza, segun la

ley 34. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Y assimismo son francos de alcavala los potros de raza de la primera venta, aunque no sean ensillados, segun la ley 21. tit. 17. lib. 9. Recop. No se debe alcavala de las cosas que se dán en casamiento, assi muebles, como raíces, ni de los bienes de los difuntos, que se partieren entre herederos, aunque intervengan dineros, y otras cofas en-

tre los tales herederos para igualarlos : ley 35. tit. 18. lib. 9. Recop. Son francos de alcavala los estrangeros de fuera de estos Reynos del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla : ley 36. tit. 18. lib. 9.

Recopil.

No se dé alcavala, ni almojarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos, que qualesquier personas vendieren para las atarazanas, que su Magestad tiene en Sevilla; mas la persona, que los compráre, ha de jurar son para las atarazanas, no para otra persona: ley 37. tit.

18. lib. 9. Recop.

Son francos de alcavala los Herradores de todo el herrage que gastaren en los Reales, y con la gente de las guarniciones, que por mandado de su Magestad estuvieren en qualquier Lugar; pero los otros Herradores deben alcavala del herrage, que gastaren en otras partes; y assimismo los Silleros, y Freneros deben alcavala de las sillas, y frenos , estrivos , y espuelas que vendieren: ley 11. tit. 18. lib. 9. Recop.

Por la ley 39. tit. 18. lib. 9. Recop. se mandan guardar las hechas en Ocaña, y Nieva, en orden à los privilegios dados por el Rey Henrique Quarto, para que ninguno pudiesse nombrar, ni tener escusa-

dos, ni exemptos de alcavala.

De las armas ofensivas, o defensivas, que se vendieren, no se debe alcavala, estando hechas, y acabadas en la forma que se suele usar de ellas; pero de las cosas de que se hacen dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera, y perfeccion,

37 El pan cocido, cavalgaduras enfilladas , y otras cofas, francas.

38 Las calvagaduras ensilladas deben quatro por ciento folo.

De lo que se da en casamiento, ni parte, no se debe alcavala.

El pan, que viene à Sevilla por mar, es franco.

De los pinos para las atarazanas de Sevilla no se debe alca-

Franquezas de los Herradores de los Reales.

No hay escusados, ni exemptos.

De las armas no se debe.

§.3. Los que deben alcavala, &c.

que se suele usar de ellas, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, y anexos à las mismas armas, se debe, y ha de cobrar alcavala, quando se vendieren, ò trocaren: ley 40. tit. 18. lib.9. Recop.

De los jubones de malla no se debe alcavala; pero de los otros iu-

bones se debe : ley 41. tit. 18. lib.9. Recopil.

Por Cedula de su Magestad, refrendada de Pedro de Lezama, su data en Madrid à ocho de Febrero de 1639. se mandò, que por espacio de tres años se pagasse alcavala de las cosas de que no se pagaba, por estàr exemptos por leyes, que venia à ser de caballos, mulas, y machos enfillados, y enfrenados, de las pinturas, como no fuessen Imagenes de Dios nuestro Señor, y de nuestra Señora, ni de los Santos; y que assimismo pagassen alcavala todos los Oficiales de la Casa Real, Rey, Reyna, y Principe, que estaban exceptuados por ley, o por alguna dissimulacion, y que se pagassen de qualesquier cosas, que tomassen los Receptores, y Thesoreros de la Santa Cruzada, y de las cosas que se comprassen para la Casa de la Moneda, como no fuessen plata, y oro: y que assimismo se cargasse uno por ciento en todas las ventas, y permutaciones, fin excepcion de perfonas, y lugares francos. Y la instruccion que se diò en 28. de Julio del año de 1642, para la administración del segundo uno por ciento, los capitulos 7. y 8. son

como se siguen.

Y las cosas de que se ha de cobrar el segundo uno por ciento de nueva alcavala, conforme à la concession primera, y segunda del Reyno, y Cedulas de su Magestad, es de los mismos generos de que se mando cobrar el primero uno por ciento, que son de lo que no se pagaba alcavala, por estàr exemptos por leyes, que son, de los Caballos, aunque estèn ensillados, y enfrenados, de las Mulas, de los Machos, y de todas las Pinturas, como no fean Imagenes de Dios nuestro Señor, y de nuestra Señora, ni de los Santos: que la paguen todos los Oficiales de la Cafa Real del Rey, Reyna, y Principe, aunque estèn exceptuados, de las cosas que por qualquier Receptor, y Theforero de la Santa Cruzada se tomaren ; y de las cosas que se compran para la Casa de la Moneda, como no sea plata, y oro: de todas estas cosas, y sobre todas las ventas, y permutaciones, y de todos los generos de que se deba el alcavala, se ha de cobrar el dicho uno por ciento, fin excepcion de ninguna persona, ni de ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos, assi Realengos, como de Señorios, y Abadengo, ventas, cortijos, y caferias, personas, y mercados francos, y franqueados, y ferias, fin refervar cofa alguna, fin excepcion de personas exemptas, ò no exemptas, por privilegio, ò exempciones, ù en otra forma, porque de todo ello se ha de cobrar el dicho uno por ciento, excepto el pan cocido, que de esto no se ha de cobrar.

Porque en las primeras comissiones, que se despacharon para la cobranza del dicho uno por ciento se mando que se cobrasse generalmente de todas las cosas contenidas en el capitulo antes de este; y despues acà se ha mandado por diferentes Despachos de los Señores del Consejo, y Contaduria Mayor de su Magestad, que para ello se han dado, que no se cobre el dicho uno por ciento de los Boticarios, y Plateros, si no fuere de las cosas de que pagan alcavala, de los libros, y cosas impressas, de los Pintores, de la renta de los juros, de la renta de la sal, tabaco, de los naypes, pimienta, goma, solimán, y azogue, y que los Arrendadores, y Administradores de las dichas rentas tengan libros de cuenta, y razon de ello: en quanto à las exempciones referidas, se han de guardar las Ordenes, y Despachos, que para ellos estàn

dados por el dicho mi Consejo.

Y con las mismas calidades se cobra, y entiende el tercero, y quarto mos por cierto. na al no encodasa contales on centra enm

45 De los jubones de malla no se debe. Moderanse algunas franquezas de alca-

valas, como son caballos , pinturas, Oficiales de Casas Reales, Cruzada, y Casas de Moneda.

Mandose despues no fe cobrasse alcavala de los caballos, mulas, machos, y pinturas; mas deben cientos. Vease el s. 17.n.4.

Que todos paguen cientos, aunque sean exemptos de alcava-

De los caballos, machos, mulas enfilladas, y pinturas, se mando no se cobrasfen alcavalas; mas deben cientos. Veafe els. 17. n.4.

48 Declarase como se entienden los cientos; y algunas franquezas de ellos.

El tercero, y quarto unos por ciento corren como el primero, y segundo.

A PRINTEGE E

6. IV.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE SON OBLIGADOS à hacer los que deben alcavala, y de las que pueden hacer los Arrendadores, trata el titul. 19. del lib. 9. de la Recopilación.

dores, no pudieren, y confinieren, que le den los diches manda-Rdenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, vecinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, y fuera de ella, que si alguno quisiere sacar aceyte, ò cargar de la dicha Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su Aljarafe, y Ribera, por mar, o por tierra, diciendo que es suyo, y que lo carga, o embia por suyo, que antes que lo cargue, y saque, lo haga laber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedores del alcavala del aceyte de la dicha Ciudad, y en su presencia haga juramento ante un Alcalde, y Escribano, que el tal aceyte, que assi quiere sacar, es suyo proprio, y de su cosecha, y que no lo vendiò, ni compro, ni trocò, ni hizo precio, ni tabla con ningun Mercader, ni otra qualquiera persona, en razon de la venta, y compra de ello; mas que và, y lo carga, y embia por suyo à su ventura, y riesgo; y que nombre el lugar donde lo embia, y si và èl con ello à lo vender, à à quién embia à lo vender : y que este juramento con la dicha solemnidad lo haga ante el dicho Alcalde, y Escribano, en presencia del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del aceyte, antes que lo saque, ò cargue por mar, ò por tierra, so pena, que pague la alcavala de lo que suere apreciado el dicho aceyte que vale, con el doblo de la dicha alcavala.

Mandamos, que el Patron, ò Escribano, ò Maestre de la Nao, ò Fusta donde se cargare, o quisiere cargar, o llevar por mar aceyte de la Ciudad de Sevilla, y su Ribera, y Aljarase, y los Recueros, y perfonas que lo cargaren para facarlo por tierra, sean tenudos de hacer juramento ante el Alcalde, y en presencia del nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho aceyte saquen, y lleven, y declarar para quién, y quales personas, cuyos diz que son los aceytes, o para otras personas algunas, ò si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado. Y assimismo el dicho Alcalde sea obligado de hacer pesquisa cada, y quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor suere requerido, y se informe, y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar el tal aceyte hay algun fraude, ò encubierra alguna, y si và vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no. Y todo esto, que se haga antes que el dicho aceyte sea llevado, só pena que el Patron, Maestre, Recuero, ò otra qualquier persona que lo cargare, ò lleváre, sin hacer, y cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, tanto, que la dicha pesquisa se haga desde el dia, que el señor del aceyte hiciere saber al Arrendador, o Fiel, o Cogedor, que lo quiere cargar, hasta quince dias primeros siguientes: à los quales mandamos, que hagan todo lo susodicho, só las protestaciones que contra ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: y si el tal aceyte fuere de algun hombre poderoso, ù Oficial de la dicha Ciudad, y lo quitiere cargar, y facar, sin hacer, ni cumplir las cosas susodichas, que

Ley 1. que declara la forma, que han de tener con el Arrendador los que sacan aceyte de Sevilla.

acepter, "que lieneus

y la pena fi no la bi-

Ley 3, que pone pe-

na 3 lan Faftheiser,

solt atthewalthing more

executabaradassisti

Ley 2. que declara las diligencias, que ban de hacer los Maestres de los Navios, y Recueros, que sacaren aceyte de Sevilla.



Ley 3. que pone pena à las Justicias, que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Ley 4. que pone la declaración que han de hacer los que tienen olivares en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla de los aceytes, que tienen; y la pena si no la hicieren.

Ley 5, que declara à quién fe ha de pagar alcavala del vino, que fe trahe por el rio de Sevilla. 18 S.4. La obligacion de los deudores,

los tales Maestres, Patronos, y Recueros, no sean ossados de lo cargar, y llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicho es: y si lo contrario hicieren, que sean tenudos de pagar el

alcavala de lo que montáre el aceyte con el quatro tanto.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes Mayores, y otras Justicias de la Ciudad de Sevilla, que no dèn sus mandamientos para sacar, ni llevar alguno, ni algunos de los dichos aceytes, hasta que sea hecho, y cumplido todo lo susodicho, y cada cosa de ello, só pena que sean tenudos de pagar à los dichos nuestros Arrendadores el Alcavala, que en ellos montáre con el quatro tanto; salvo si los dichos Arrendadores no pudieren, y consintieren, que se dèn los dichos mandamientos.

Mandamos, que todos los que ahora tienen, o tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Aljarafe, ò Ribera de Sevilla, que sean tenudos de parecer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala del aceyte de la dicha Ciudad, y declaren fobre juramento, que fobre ello hagan en forma debida de Derecho ante ellos, y ante un Alcalde de la dicha Ciudad, y ante un Escribano Público, quantos quintales han cogido, y hecho, assi de sus olivares, como de otros qualesquier que tengan à renta, ò en otra qualquier manera: Y porque el dicho aceyte no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo, que en fin de cada mes de todo el año que hicieren el dicho aceyte, hagan la dicha declaracion. Y affimismo juren, que ellos, y cada uno de ellos dirán, y declararán todo el aceyte, que vendieren, y trocaren en la dicha Ciudad, y en el dicho Aljarafe, y Ribera: y que en ello no harán fraude, ni cautela, ni encubierta alguna, por no pagar el alcavala de ello: y que todo lo susodicho lo hagan, y cumplan assi, só la protestacion, que fobre ello contra ellos, y cada uno de ellos fuere hecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor. Y mandamos à todos, y qualesquier nuestros Corregidores, y otras Justicias, que los condenen en la dicha protestacion, siendo por ellos moderada.

Porque nos es hecha relacion, que muchas personas, por defraudar las nuestras alcavalas en el Arzobispado de Sevilla, cargan vino en el rio Guadalquivir, diciendo que es suyo, y que lo trahen para vender; y quando lo tienen puesto en el rio, entreganlo alli à Bretones, y à otros Estrangeros, y si se les pide el alcavala, no la quieren pagar, diciendo, que la han pagado, y eran obligados à pagar en el Lugar donde fe embasò, por fe haver hecho alli la venta de ello, y efto es causa muchas veces de que no la paguen en un lugar, ni en el otro: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los vinos, que despues de cargados en qualesquier partes, y trahidos al rio de Sevilla, se entregaren en èl à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino de la Ciudad de Sevilla, probandose por parte del Arrendador, que alli se vendieron, y contrataron: y quando esto no se probáre, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pagaron en el Lugar donde le embaso. Lo qual hayan de poder probar por testimonio de Escribano Público dentro de tres dias, que corran desde el dia que la dicha alcavala se pidiere. Y para que mejor se entienda la verdad, que aquel cuyo era el vino, en el Lugar adonde se embasò, y el que lo comprò, y el que lo trahe por el agua, sean obligados à hacer juramento cada, y quando que les suere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quién se embasò el dicho vino, y cuyo es, y quando llegò al dicho rio de la Ciudad, só pena de la protestación, que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, fiendo taffada, y moderada por el dicho

Juez,

y la que tienen los Arrendadores.

Juez, que de ello huviere de conocer : y despues que se huviere pedidido por el dicho Arrendador, que hagan esta declaración, no sean offados los Señores, ni Maestres de las dichas Naos de llevar el dicho vino fin hacerla, fó pena de pagar la dicha alcavala con el qua-

Mandamos, que los Carniceros, que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar donde viven, y son Carniceros, ù de su termino, sean obligados à lo hacer saber al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ù otro siguiente en la casa que tuviere señalada: y si no estuviere en ella, que lo hagan saber à algunos de su cafa; y si no estuvieren en ella algunos suyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal casa, só pena de pagar el alcavala, como si fuessen vendedores, con el doblo. Y si compraren de hombres, que no son vecinos del Lugar donde se hiciere la dicha compra, ò de hombre poderoso, de dueña, ò doncella, ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, Villa, o Lugar donde se hiciere la dicha compra, que aunque sean vecinos del tal Lugar, antes que paguen al vendedor el precio, lo haga saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor en la forma susodicha, y que sea obligado de retener, y tenga en sì la alcavala, fó pena de pagarla, como si fuesse vendedor, con mas el doblo de ella; salvo si mostrare, que la pago el vendedor.

Mandamos, que los Carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados vivos en el Lugar donde son Carniceros, dixeren, que compraron los ganados vivos, de que se les pide alcavala, fuera del tal Lugar, luego al otro dia siguiente de carta de pago signada de Escribano Público, como fue pagada el alcavala al Arrendador, que la huvo de haber, en el Lugar donde se comprò : y si no la mos-

tráre, pague el alcavala con otro tanto mas.

Porque mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes de esta, mandamos, que qualquier Carnicero, que compráre ganado vivo, sea obligado antes que lo junte con su cabaña, à decirlo al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobráre las dichas rentas, para que lo pueda eicribir, si quisiere; y que el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, sea obligado de embiar luego, dentro de seis dias, que suere requerido por el Carnicero, á vèr el dicho ganado, y lo escribir si quisiere, porque no estè detenido: y si no lo quisiere ver, ni escribir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; pero si despues de escrito, el Arrendador requiere al dicho Carnicero, que le muestre el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho Carnicero, desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de lo mostrar, assi todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que huviere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no hay fraude, ni encubierta. Y si acaeciere, que el Carnicero escribiere por suyo el ganado, que fuere de otro, y no suyo, pague el alcavala del dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el quatro tanto, y no mas.

Por quanto ahora nuevamente se ha hecho suera de la Ciudad de Sevilla una casa, y corrales, cerca de la puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender, y pesar en la dicha Ciudad, ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha carniceria pública, y no en otra parte; y que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes, ni puertas, y alli sea à cargo del Arrendador el tener puesta su guarda, para escribir lo que entrare por alli, y con albalà del dicho Arrendor, ò su Hacedor, se meta, y no en otra manera, só pena que la carne que suere hallada, que se ma-

Ley 6. que los Carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren, y las dil gencias, que sobre ello han de hacer.

Ley 7. que pone las diligencias, que han de hacer los Carniceros acerca del ganado, que compraren en otros lugres donde no son Carniceros, para pagar la alcavala.

Ley 8. que pone la diligencia, y manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que comprare ganado vivo, antes que lo junte con su ca-

Ley 9. que assi en la Ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puerta; y la diligencia que se ha de hacer con los Arrendadores.

20 La obligacion de los deudores,

tò para vender fuera de las dichas carnicerias, sea perdida, y assimismo la que se huviere metido, y metiere por otra parte alguna, salvo por la dicha puerta de Minjuar; y que la dicha carne, que assi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas Rentas; y esta orden, y manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, donde huviere matadero suera de ellas; y que la puerta por donde se huvieren de meter las dichas carnes, la señale la Justicia, y Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, en pidiendos el dicho Arrendador de las dichas carnes, so la protestación que contra ellos suere secha.

Los nuestros Arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria donde se matáre, y pesare la carne, un peso, y los Carniceros sean obligados à pesar en el dicho peso carne de la res entera, sin la cabeza, y los pies, y los corbejones abaxo, y la baca à quartos, todos quarto quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque de esta manera los nuestros Arrendadores podràn saber lo que pesan, y conforme à ello puedan cobrar el alcavala; y si el Carnicero no lo hiciere assi, despues que le fuere notificada esta ley, que pague el tal Carnicero al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, por cada vez que vendiere, por qualquier res mayor, sin la pesar en el dicho peso, doscientos maravedis, y por la menor cinquenta maravedis; y que los nuestros Jueces, y Alcaldes lo juzguen assi; y demás, que pague el alcavala que montáre la carne, que mató sin pesar, con el doblo.

Todos los Carniceros, y Rastreros de las Ciudades de Sevilla, y Cordova, que mataren, y traxeren carne en las carnicerias, y rastros, que sean tenudos, y obligados de registrar al nuestro Arrendador de la carne todos los ganados que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, assi lo que les quedò de cada uno de los años passados para otro año, como lo que de nuevo huvieren habido, y comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias, que corran desde el dia que para ello sueren requeridos. Y si algun ganado mostraren, y registraren, que no sea suyo, que lo pierdan por descaminado, y que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, o el valor de ello. Y en quanto al ganado que traxeren de suera de la dicha legua, que lo muestren, y registren ante el Alcalde, y Escribano del lugar mas mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas Ciudades, só la dicha pena.

Mandamos, que todos los Carniceros, y Rastreros deban dár cuenta al Arrendador de la renta de la carne de todos los cueros de las carnes que traxeren en cada una semana, concertado con la copia del Romanero, y guardas, de lo que assi mato, y traxo en cada semana, fegun dicho es; y que fean obligados de dar la dicha cuenta de la dicha corambre, y lo mostrar al dicho Arrendador, ò à quien su poder hubiere, cada, y quando que fueren requeridos; y de lo que mostraren, que paguen el alcavala de la tal corambre, en los terminos, y fó las dichas penas contenidas en las leyes, que hablan acerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno de ellos quisiere llevar, ò llevare la tal corambre à vender à fuera parte, que lo muestre antes que lo lleve, y decláre con juramento en forma adónde lo lleva, y que no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno; y el Romanero, y guardas sean obligados de dàr la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada semana diez maravedis, con juramento que hagan, que es verdadera.

Mandamos, que todos los que vinieren á vender pan, ò semillas á qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, lo lleven, y pongan en el Alhondiga, donde la huviere; y donde no la huviere, que

Ley 10. que los Arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne, antes que se pese por menudo.

Ley 11. que los Carniceros de Sevilla, y Cordova regiltren los ganados que tuvieren, en cierta forma, y so ciertas penas.

Ley 12. que pone la cuenta, que han de dàr los Carniceros de las carnes que mataren.

Ley 13. que los que traxeren pan, ò se-

10

lo lleven à la Plaza, y lugar donde se suele, y acostumbra vender el pan ; y si no hay lugar acostumbrado , que lo señale la Justicia , y Regidores, y alli lo vendan, y no en otra parte; y que en el camino hasta llegar alli no compre persona alguna pan, y semillas de lo que se traxere à vender à la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, fó pena que pague el tal vendedor alcavala con el dos tanto; y que los vecinos de las Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Molineros, ni Tahoneros, ni otras personas puedan comprar el dicho pan, y semillas suera de las Ciudades, Villas, y Lugares en los caminos, fino en las dichas Alhondigas, y lugares limitados por donde se ha de vender, como dicho es, só la dicha pena; y que el pan que assi se traxere de suera, que entre en la Ciudad de Sevilla por las puertas de Triana, y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas, y en las otras Ciudades, y Villas por tres puerras de cada Ciudad, y Villa, que señalaren los Oficiales de la tal Ciudad, ò Villa, donde huviere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no huviere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, só pena que pierda el quarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros Arrendadores; y el que traxere el dicho pan, diga para quién lo trahe, y si lo trahe para vender, y de quién lo compro, sobre juramento que sobre ello haga, para que los Arrendadores puedan demandar cuenta de ello; y esto se haga pregonar quando se pregonáre la fieldad, ò el recudimiento.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas que traxeren vino de suera parte, que sea de acarréo, ó de sus heredades, para lo encerrar, ò para beber, sea tenudo de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, y por dos puertas en cada Villa; y si huviere arrabal, y fuere Lugar fin cerca, por dos calles; y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Justicias, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas; y si los dichos Concejos no las quisieren señalar à requisicion de los Arrendadores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto que sean aquellas, que sean convenibles à la tal Ciudad, Villa, o Lugar; y que luego que assi las señalaren los dichos Concejos, y Arrendadores, Fieles, y Cogedores, lo hagan pregonar públicamente por ante Escribano, porque todos sepan por dónde han de meter, y passar el dicho vino; y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto de ello, y sea de los dichos Arrendadores; y que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas, para que escriban los vinos que metieren, y que los que los traxeren, lo consientan escribir, y sean obligados de decir à los Arrendadores, y Cogedores, y à sus Guardas, cuyo es el vino que traxeren, y de donde lo trahen; y despues el señor del tal vino sea obligado de dar cuenta de ello al Arrendador, o Arrendadores, y pagar el alcavala de ello, descontando lo que dieren, y bebieren, tassado razonablemente por un Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama donde moráre el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dàr, y beber, segun su estado; y de la tassación haya apelacion : y esto se haga, y cumpla assi, só las penas de suso contenidas.

Es nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino; y que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante Escribano Público catar, buscar, escribir, y apreciar quanto vino es, y en què vasija està puesto en las dichas casas, y bodegas, y à què mano, y en què lugar està, y quánto vino tiene cada uno; y los dueños del vino dèn cuenta de ello á los dichos nuestros Arrendadores, y les pagnen el alcavala de lo que vendieren; y si no lo consintieron buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea obligado de pagar el

millas à vender, lo metan por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar diputado.

Ley 14. que el vino, que se metiere de fuera, entre por las puertas señalada da como ha de da reunta el señor del vino para pagar la alcavala.

Ley 15. que el Arrendador del vino pueda entrar en las bodegas, escribir, y apreciar el vino, y otro tanto en los Almacenes de Aceyte. 22 6.4. La obligacion de los deudores,

alcavala del tal vino, por la protestacion, que protestáre el Arrendador, siendo tassada, y moderada por el Juez, que de ello huviere de conocer; y que las Justicias del lugar sean obligados de lo hacer cumplir assi, y entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està alli, y hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; y si no lo hicieren, sean obligados de pagar al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, lo que assimismo protestare contra ellos; y que esta protestacion sea assimismo moderada, y tassada por el Juez que de ello huviere de conocer; y que esto mismo, que mandamos que le haga en el dicho vino, se haga, y pueda hacer en qualesquier almacenes de aceyte, donde quiera que los huviere, so las dichas protestaciones, y penas; y las Justicias sean obligados à pedimento del Arrendador, de entrar en las dichas bodegas, y faber el vino que està en ellas, y hacerles dàr la dicha cuenta, y pagar la dicha alcavala; y si no lo hicieren, sean obligados à pagar al Recaudador lo que protestáre contra estos, siendo moderada, y tassada por el Juez que de ello debiere conocer; y estas mismas diligencias se puedan hacer, y hagan en qualesquier almacenes de aceyte, só las dichas protestaciones, y penas.

16
Ley 16. que el vino,
que se vendiere por
menudo, se pregone,
y se notissame pague
el alcavala à cierto
termino; y como se
ba de apreciar.

all rained know onto

deserved a p

parents y be wonders

end lag ar diputado.

Mandamos, que todas, y qualesquier personas que huvieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen à vender ; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcavala de lo que montáre la cuba, ò tinaja, ù otra valija en que tuvieren el dicho vino, con el dos tantos; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, en que estuviere el dicho vino, lo hagan faber al nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le paguen el alcavala de lo que ello montáre, fó pena del doblo: Y si el dicho nuestro Arrendador dixere, que la cuba, ò tinaja, ù otra vasija en que estuviere el dicho vino, hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del tal vino nombre cada uno de ellos un hombre, para que ambos à dos en uno aprecien la dicha cuba, tinaja, ò vasija en que huviere estado el dicho vino, fobre juramento que sobre ello haga primeramente: y que por el tal apercibimiento assi hecho, sean obligados de estàr el dicho Arrendador, y vendedor: y si alguno de ellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaeciere, ò qualquier de ellos, nombren, y pongan un hombre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que taffaron los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estàr à cada uno de los dichos Arrendadores , y vendedores ; y constrinjan, y apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que assi montáre al dicho nuestro Arrendador, Fiel, o Cogedor: Y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno à hacer el dicho apreciamento, que los dichos Alcaldes, y qualquier de ellos hagan medir con agua la dicha cuba, ò tinaja, ù otra valija en que estuvo el dicho vino, y por alli vean lo que montáre el dicho vino, que assi estaba en la dicha cuba, ù otra vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando de ello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, y fuelo de ello, y mas lo que el dicho vendedor juráre haver bebido, y dado de ello, seyendo tassado razonablemente por un Alcalde, y dos hombres buenos, y de buena fama de la colacion do moráre el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber èl, y los de su casa, y dàr fegun su estado, y condicion: y otrosì, lo que constáre medir la dicha cuba, tinaja, ù otra vasija que assi fuere vendida; pero si el dicho Ar-

rendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala de lo que vendio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenudo de lo declarar en el termino, que en las leyes de adelante será contenido; y si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constrinja, y apremie à ello, y le haga dár, y pagar lo que por el dicho juramento confessare, que monto la dicha alcavala, sin pena alguna; y si no quisiere jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea habido por confiesso en todo lo que el Arrendador le huviere pedido, y huviere protestado contra el, y que las Justicias lo juzguen assi: y si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino, que se huviere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tinaja, ù otra vafija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma, y manera que de suso se dice.

La renta de la alcavala de hilaza de Zamora, y Palencia folia valer en los tiempos paffados grandes quantias de maravedis; y de pocos tiempos à esta parte es abaxada, y disminuida en muy pequeño precio, lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar sefialado, do siempre se acostumbro vender, y que se vende en otras partes dó el nuestro Arrendador, Fiel, ó Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que debe, de lo qual se nos ha recrecido deservicio: Por ende es nueltra merced, y mandamos, que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares do los tiempos passados se acostumbró vender, y no en otra parte alguna; y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nuestro Arrendador; y la Justicia de la Ciudad lo tome, y entregue al nues-

tro Arrendador.

Tenemos por bien, y mandamos, que no se puedan meter de noche en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni facar de ella à otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estár à ello presente el Recaudador, Fiel, ò Cogedor del alcavala, ò con su licencia: y aquellos que lo contrario hicieren, paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro Arrendador con el quatro tanto; y que el Alcalde sea tenudo de lo tassar, y juzgar assi; y si no lo tassare, y juzgare, que pagne el alcavala de lo que montáre con la dicha pena el tal Alcalde,

y sea para el nuestro Arrendador.

El Arrendador, ò Cogedor de nuestras alcavalas, pueda poner Guardas à las puertas de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, para que efcriban todos los paños, ò ganados, ù mercadurias, u otras cosas que se traxeren; y que los que las traxeren sean tenudos de se las mostrar el dia que llegaren à dó se huvieren de descargar, antes que abran, y deslien los costales, y lios en que vàn, porque dén cuenta de lo que vendieren, y cobren los Arrendadores el alcavala de ello: y el que no lo hiciere assi, que le sea apreciado lo que assi encubriere por el dicho Alcalde de la dicha Ciudad, Villa, o Lugar do esto acaeciere, y por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados; y de lo que fuere apreciado, pague el alcavala de lo que montáre el tal aprecio quatro veces; y que el dicho Alcalde lo juzgue assi como dicho es, y só la dicha pena, y que sean las dichas penas para el Arrendador, Fiel, ò Cogedor.

Mandamos, que todos los Mercaderes de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, no puedan vender paño alguno, assi de oro, como de seda, lana, y fustanes, en pieza, ni en retal, si no estuviere sellado con el sello de nuestro Arrendador, Fiel, o Cogedor, so pena, que el que suere hallado, que no estuviere sellado por el dicho Arrendador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros Arrendadores, y el dicho Alcalde se lo entregue luego; y si el di-

conductor I without the Ley 17. que la bilaza de Zamora, y Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

- Lety it reque her profe-

ton it ciring cold

-worden wife law de-

18 Ley 18. que no se puedan meter, ni sacar de noche mercaderias, sino en pre-Sencia, à con licencia del Arrendador.

19 Ley 19. que los Arrendadores puedan poner Guardas à las puertas; y las diligencias que los que traxeren mercaderias han de hacer con los Arrendado-

20 Ley 20. que no se puedan vender panos sin estar sellados de Arrendador.